

Sapientia

REVISTA TRIMESTRAL



Universidad de Panamá
Vicerrectoría de Investigación y Postgrado
Oficina de Publicaciones Académicas y Científicas
Otorgan el presente reconocimiento bajo la categoría:

"Sostenibilidad"

Tercer año en **LATINDEX** y Segundo año en **PANINDEX**
a la revista

Sapientia

Dado en la ciudad de Panamá, a los Once días (11) del mes de febrero
de 2025


Dr. Jaime Gutiérrez
Vicerrector de Investigación y Postgrado



Sapientia

REVISTA TRIMESTRAL

Volumen 16, No. 2, junio 2025

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

S.E. María Eugenia López Arias

Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia
Presidente de la Sala Segunda, de lo Penal.

H.M. Carlos Alberto Vásquez Reyes

Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso
Administrativo

H.M. Olmedo Arrocha Osorio

Presidente de la Sala Primera de lo Civil

H.M. Angela Russo de Cedeño

Sala Primera, de lo Civil

H.M. Miriam Yadira Cheng Rosas

Sala Primera, de lo Civil

H.M. Ariadne Maribel García Angulo

Sala Segunda de lo Penal

H.M. Maribel Cornejo Batista

Sala Segunda de lo Penal

H.M. Cecilio Cedalise Riquelme

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

H.M. María Cristina Chen Stanzola

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

La Revista "Sapientia" es editada por la Sección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial de la República de Panamá, Escuela Judicial, Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP).

Teléfono: (507) 212-7395

Correo electrónico: editorialisjup@gmail.com

Panamá, 2025

CONSEJO EDITORIAL

H.M. María Cristina Chen Stanzola

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo

Doctor Luis Camargo

Magistrado del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctor Miguel Espino

Magistrado del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Doctora Ana Zita Rowe López

Directora de la Escuela Judicial,
Escuela Judicial Instituto Superior de la Judicatura de Panamá,
Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP).
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster José Correa

Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del
Tercer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Jennifer Saavedra

Jueza de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Aracelly Vega Sánchez

Asistente de Magistrada
Despacho de la Magistrada Ariadne Maribel García Angulo

Magíster Anixa Santizo

Asistente de Magistrado de la Sala Civil
Órgano Judicial de la República de Panamá

Magíster Andrés Mojica García de Paredes

Director de la Oficina de Acceso a la información Pública y de
Justicia Abierta

Doctor Francisco Javier Gorjón Gómez

Subdirector de Posgrado
Facultad de Derecho y Criminología
Universidad Autónoma de Nuevo León, México

Doctora Leonor Buendía Eisman

Método de Investigación
Facultad de Ciencias de la Educación
Universidad de Granada

Doctora Edita de Garibaldi

Editora
Sección de Editorial y Publicaciones del ISJUP
Órgano Judicial de la República de Panamá

COMITÉ EDITORIAL

Doctora Edita de Garibaldi

Editora
Sección de Editorial y Publicaciones del ISJUP
Órgano Judicial de la República de Panamá

Profesora Deysi Moreno

Tecnólogo de Currículum Educativo

Magíster Stella Martínez

Diseño Gráfico

COLABORADORES

Erick Javier González González

Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá
Sistema Penal Acusatorio
Órgano Judicial
República de Panamá

Milagros Jamieth González González

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de Los Santos
Profesora Universitaria y Abogada Independiente
República de Panamá

Dr. Dhc. Francisco Javier Gorjón Gómez

Universidad Autónoma de Nuevo León,
México

Mtro. Armando Miguel Lucero

Universidad Autónoma de Nuevo León,
México

Edgar Abdiel Rosas Cortés

Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo
Órgano judicial
República de Panamá

Rosemary Gálvez Jaén

Abogada
República de Panamá

NOTA EDITORIAL

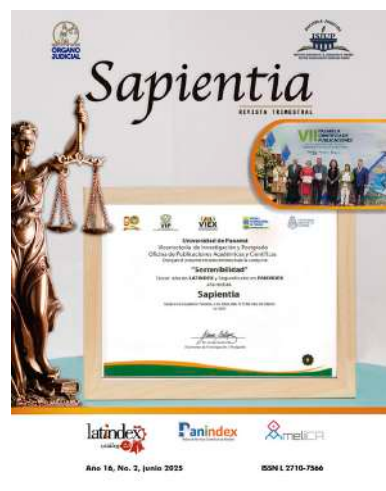
La Escuela Judicial Instituto Superior de la Judicatura de Panamá Doctor César Augusto Quintero Correa, tiene el honor de presentar el segundo número del año 2025 de la revista *Sapientia*, órgano científico dedicado al análisis jurídico.

Esta edición consolida nuestro compromiso institucional de excelencia investigativa y actualización normativa, cuyo propósito es promover la discusión académica y aportar al progreso del pensamiento legal. Incluye, en su segundo número, una serie de artículos que tratan asuntos de importancia contemporánea en el campo del derecho, tanto a escala nacional como internacional. Esta publicación aborda temas legales que contribuyen al enriquecimiento del debate y la promoción del sistema judicial, tales como **Generalidades y enfoque jurisprudencial en Panamá sobre la asistencia jurídica internacional penal en asuntos bancarios**, el artículo aborda la legislación panameña en cuanto a la asistencia judicial, resaltando el rol de Estado. Además, explora la cooperación internacional y el principio de confidencialidad de los bancos. De igual forma, se examina la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo de establecer las directrices que rigen la legitimidad de las solicitudes de asistencia y las limitaciones a los privilegios personales.

También presentamos el artículo **De la cultura nociva a la paz positiva en el marco del derecho a la paz**. El mismo explora la normalización de la violencia en grupos perjudiciales, busca identificar estrategias de intervención efectivas para fomentar nuevos hábitos y mejorar la calidad de vida, permitiendo el ejercicio del derecho a la paz.

Un aporte significativo se enfoca en **La cláusula arbitral y su relación con la justicia ordinaria**, donde aborda la legislación panameña en la asistencia judicial, la labor del Estado, la cooperación global y el principio de privacidad en las instituciones financieras y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo de definir las pautas que determinan la validez de las peticiones de asistencia y las restricciones a los privilegios individuales.

Por último, presentamos el artículo **Puntos de conexión para la competencia marítima**; el artículo analiza los estándares que establecen la jurisdicción de los Tribunales Marítimos panameños en disputas originadas en el comercio, transporte y tráfico marítimo, tanto en aguas jurisdiccionales como internacional. También se estudia la función del secuestro marítimo en la distribución de las competencias. A través de un análisis comparativo y explicativo de la norma vigente, se identifican los elementos que legitiman el ejercicio de esta jurisdicción.



RESEÑA DE LA PORTADA

Título: VII Pasarela Científicas de Publicaciones

Foto: Ilustración

Fecha: 2025

Invitamos a nuestros lectores a explorar este volumen de Sapiencia, donde cada análisis trasciende en las páginas de esta revista, con la certeza de que encontrarán en ellas un espacio de conocimiento, análisis y propuestas que contribuirán al fortalecimiento del Estado de derecho y la justicia, en Panamá y más allá de sus fronteras.

La revista Sapiencia, el Consejo Editorial y el Comité Editorial expresan su agradecimiento a los autores por su valiosa contribución a esta edición. Además, les extendemos una cordial invitación a unirse a este espacio de reflexión y conocimiento. Esperando que esta edición sea de interés y les inspire a continuar explorando los próximos temas.

Dr. Edita de Garibaldi

Editora

<https://orcid.org/0009-0008-4694-7925>

MENSAJE DE LA PRESIDENTA

Con motivo de la presentación del segundo número del año 2025 de la revista Sapiencia, tengo el privilegio de dirigirme a ustedes como parte del compromiso institucional para el mejoramiento de la justicia desde el impulso del pensamiento crítico, a través de la investigación rigurosa y la difusión del conocimiento especializado en derecho.

Entre los trabajos que desde Sapiencia se les entrega, destacamos importantes aportes que han sido meticulosamente estudiados, como es el que toca a las generalidades y el enfoque jurisprudencial en Panamá respecto a la asistencia jurídica internacional penal en asuntos bancarios, siendo la cooperación transfronteriza en la lucha contra delitos financieros una estrategia clave para la investigación de estos hechos punibles dentro de un mundo globalizado. Asimismo, se muestra un riguroso análisis sobre la relación entre la cláusula arbitral que se incluye en los contratos y la justicia ordinaria, como dos modelos o formas de terminación de los procesos que legalmente confluyen en nuestro sistema legal y el momento en que uno debe prevalecer sobre el otro, conforme a lo previamente consensuado entre las partes en conflicto.

En este número, la revista Sapiencia se consolida como un espacio plural y multidisciplinario para el análisis profundo de temas que representan desafíos actuales, una reflexión innovadora sobre el tránsito desde una cultura nociva hacia la paz, enfocado en la transformación de hábitos negativos a positivos en adolescentes en situación de riesgo.

Cada uno de estos artículos representa un esfuerzo colectivo para repensar el derecho, no solo como norma, sino como una herramienta de cambio social, capaz de responder a los desafíos éticos, culturales y prácticos de nuestro tiempo.

Quiero agradecer, con profunda sinceridad, a todos los autores, al comité editorial, a los revisores externos y a todos los miembros del equipo técnico por la dedicación, profesionalismo y visión crítica, sin los cuales esta publicación no sería posible.

Espero que esta emisión de Sapiencia sea un puente entre la acción, el saber, la academia y la práctica del derecho, y que sirva de inspiración para la llegada de nuevas investigaciones en pro de una justicia más justa, eficaz y humana.



María Eugenia López Arias

Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

ÍNDICE

**Generalidades y Enfoque Jurisprudencial en Panamá sobre la
Asistencia Jurídica Internacional Penal en Asuntos Bancarios
Generalities and Jurisprudential Approach in Panama on
International Criminal Legal Assistance in Banking Matters**

Erick Javier González González

Milagros Jamileth González González

7

**De la cultura nociva a la paz positiva en el marco del derecho a la paz
From Harmful Culture to Positive Peace within the framework of
the Right to Peace**

Francisco Javier Gorjón Gómez

Armando Miguel Lucero

23

**La cláusula arbitral y la justicia ordinaria
The arbitration clause and ordinary justice**

Edgar Abdiel Rosas Cortés

34

**Puntos de conexión para la competencia marítima panameña
Connection points for Panamanian maritime competence**

Rosemary Gálvez Jaén

45

VII PASARELA CIENTÍFICA DE PUBLICACIONES

Gestión de la Publicación Científica:
Visibilidad e Innovaciones Institucionales



Universidad de Panamá

Vicerrectoría de Investigación y Postgrado
Oficina de Publicaciones Académicas y Científicas
Otorgan el presente reconocimiento bajo la categoría:

"Sostenibilidad"

Tercer año en **LATINDEX** y Segundo año en **PANINDEX**
a la revista

Sapientia

Dado en la ciudad de Panamá, a los Once días (11) del mes de febrero
de 2025

Dr. Jaime Gutiérrez
Vicerrector de Investigación y Postgrado



Generalidades y Enfoque Jurisprudencial en Panamá sobre la Asistencia Jurídica Internacional Penal en Asuntos Bancarios

Generalities and Jurisprudential Approach in Panama on International Criminal Legal Assistance in Banking Matters

Erick Javier González González

Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá

Sistema Penal Acusatorio

Órgano Judicial

República de Panamá

Correo: eric.gonzalezg@organojudicial.gob.pa

Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-3517-6594>

Milagros Jamileth González González

Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de Los Santos

Profesora Universitaria y Abogada Independiente

República de Panamá

Correo: milagros.gonzalez18@up.ac.pa

Orcid: <https://orcid.org/0009-0001-3123-194X>

Diplomatura de Metodología de la Investigación, del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quinteros Correa y la Red Iberoamericana de Escuelas de Judiciales (RIAEJ)



Recibido: abril 2025

Aprobado: junio 2025

Resumen

La ayuda mutua en las investigaciones en materia penal entre Estados para contrarrestar delitos como la delincuencia organizada transnacional, la corrupción o el blanqueo de capitales se concretiza en lo que se conoce como asistencia jurídica internacional penal; cuya herramienta es fundamental para los fiscales en un caso, por lo que la misma se concretiza en tratados internacionales o en el principio de reciprocidad de las naciones. Por lo tanto, en este artículo se realiza una aproximación a la legislación internacional como interna, considerando a Panamá como un Estado requerido, sin dejar de un lado el tema del secreto bancario donde las personas extranjeras no gozan de privilegios y en ese norte se plasman interesantes fallos de la Corte Suprema de Justicia, ya que la asistencia jurídica internacional permite la remisión de elementos o medios probatorios de forma rápida como segura entre los Estados.

Abstract

Mutual assistance in criminal investigations between States to counter crimes such as transnational organized crime, corruption, or money laundering is embodied in what is known as international criminal legal assistance, whose tool is essential for prosecutors in a case, so it is embodied in international treaties or in the principle of reciprocity of nations. Therefore, in this article an approach to international and domestic legislation is made considering Panama as a requested State, without leaving aside the issue of bank secrecy, where foreign persons do not enjoy privileges, and in that north interesting judgments of the Supreme Court of Justice are reflected, since the international legal assistance allows the remission of elements or evidentiary means in a fast and safe way between States.

Palabras claves

Asistencia, bancos, convención, confidencialidad y delito.

Keywords

Damage, civil law, legal interest, causal link, civil liability.

Introducción

Actualmente, el crimen organizado transnacional en temas económicos, bancarios o financieros va en aumento, por lo que los Estados deben recurrir a instrumentos efectivos como la cooperación internacional o la asistencia jurídica internacional en materia penal, debido a que los delincuentes utilizan todos los bienes muebles e inmuebles como contactos de personas e instituciones públicas o privadas que son claves para lograr su fin delictivo, sin dejar de un lado que las tecnologías de la información y comunicación les facilitan ese camino de la ilicitud.

Se tiene como finalidad comprender el instrumento de asistencia jurídica internacional penal considerando el trámite que establece la legislación panameña (como Estado requerido) y los tratados internacionales, pero enfocado al secreto bancario en delitos de considerable impacto social.

Como fundamento de la asistencia jurídica internacional penal pasiva en asuntos bancarios, se debe partir del artículo 4 de la Constitución Política de Panamá, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Ley 17, 1979), los diversos tratados bilaterales como multilaterales que existen sobre la materia, la Ley 11, (2015), el Decreto Ejecutivo 52, (2008) y el principio de reciprocidad entre las naciones. Por tal motivo, en este estudio se abordan temas puntuales como la noción de la herramienta jurídica, sus fines y la función de las autoridades centrales. Posteriormente, se mencionan los principales tratados internacionales que ha firmado Panamá en este aspecto, se hace una mirada a la legislación interna, se establece el procedimiento para legalizar las diligencias, se plasman precedentes jurisprudenciales y se remarcan algunas ideas sobre la actualidad de la asistencia jurídica internacional penal.

1. Metodología

Para la elaboración de este artículo se han utilizado diversos métodos, tales como el método documental, porque el estudio “depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado” (Álvarez, 2002, p. 32); y el método exegético, que, según palabras del autor ya citado, el estudio “utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático” (p. 30). Aunado a lo anterior, el análisis del tema central se complementa con la consulta de jurisprudencias del máximo tribunal de justicia y la experiencia que se tiene en este ámbito.

2. Noción de asistencia jurídica internacional

La Ley 11, (2015) en su artículo 3, numeral 1, señala que la asistencia jurídica internacional es “toda asistencia o cooperación que legalmente pueda ser brindada dentro de un proceso penal que adelanten los Estados requirentes, incluyendo la entrega controlada, equipos de investigación conjuntos y uso de otras técnicas investigativas especiales”. A su vez, dicha asistencia puede ser comprendida como “la entreayuda jurídica consistente en actos procesales que una autoridad judicial o fiscal de un Estado le solicita a otra autoridad del Estado rogado” (Álvarez, 2017, p. 74).

Para complementar las nociones ya señaladas, también la asistencia jurídica internacional se entiende por “un mecanismo legal mediante el cual los sistemas judiciales de diferentes países colaboran entre sí para llevar a cabo investigaciones, recopilar pruebas y proporcionar asistencia en procedimientos legales que involucran a más de una

jurisdicción” (Calle & Batista, 2024, p. 56). Por tanto, una característica que se resalta en todas las definiciones es la cooperación entre dos o más Estados para lograr un fin en un proceso penal de forma expedita.

En este orden de ideas, es relevante señalar que la asistencia jurídica internacional puede ser de dos tipos:

- Activa, es aquella que se hace desde Panamá y se solicita a las autoridades extranjeras; y
- Pasiva, es aquella cuyas autoridades extranjeras son quienes la solicitan a Panamá.

En la medida en que los Estados estrechen lazos de amistad para contrarrestar los delitos, en especial aquellos de impacto internacional donde sobresalen, por ejemplo, la delincuencia organizada y el blanqueo de capitales, se podrá con la asistencia jurídica internacional tener un instrumento legal para investigar, juzgar y castigar de forma efectiva dichos delitos, sin dejar de un lado las grandes sumas de dinero que a diario se transfieren de un banco a otro que tienen la apariencia de ser lícitas, pero que requieren ser vigiladas con más detenimiento, para así evitar que entre dinero ilícito al sistema bancario y cause otros problemas.

3. Fines de la asistencia jurídica internacional penal

La asistencia jurídica internacional penal cumple diversos fines, por lo que en base a lo que establece la Ley 11, (2015) y los tratados internacionales sobre la materia, han señalado que se puede solicitar para que se gestionen o practiquen las siguientes diligencias:

- Examinar objetos y lugares.
- Facilitar información y elementos de prueba.

- La búsqueda y localización de personas.
- Llevar a cabo videoconferencias con fines probatorios.
- La entrega de antecedentes penales.
- Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos.
- La facilitación de la comparecencia voluntaria de las personas al Estado requirente.
- Realizar la aprehensión, incautación, embargo o comiso de bienes muebles e inmuebles, dinero, títulos, valores, y activos derivados de delitos.
- Realizar técnicas especiales de investigación, como operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistema informático y entregas controladas.
- Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

La asistencia jurídica internacional actualmente es muy relevante porque los Estados, para contrarrestar un delito transnacional, no pueden actuar solos porque será muy complicada la investigación y posiblemente se tendrá un resultado infructuoso. Por tal motivo, “este alto nivel de importancia se debe a los desafíos legales y logísticos inherentes a estos casos. La cooperación internacional facilita el intercambio de información y pruebas necesarias, permitiendo una investigación y proceso judicial más eficiente y efectivo” (Calle & Batista, 2024, p. 60).

4. Función del Comité Técnico Interinstitucional de Autoridades Centrales

El tema bajo estudio ha provocado la firma de diversos tratados internacionales en materia penal, por lo que en cada país se ha designado una autoridad central, término que, según la Ley 11, (2015) en su artículo 3, numeral 2

debe ser entendido como “autoridad designada en los convenios o tratados bilaterales o multilaterales por la República de Panamá, encargada de enviar, recibir y dar trámite a las solicitudes de asistencia jurídica”.

Partiendo de lo anterior, en Panamá hay cuatro autoridades centrales para cumplir todos los tratados, tanto en materia penal como de asistencia jurídica internacional en esta área, y cada autoridad central ha creado un organismo que internamente se encarga de poner en práctica lo establecido en cada tratado. Por tal motivo, en el año 2021 dichas autoridades centrales de Panamá firman un acuerdo para mejorar los procedimientos de las solicitudes de asistencia jurídica internacional que reciben de otros países, dando origen al Comité Técnico Interinstitucional de Autoridades Centrales y Entidades Relacionadas con la Gestión de las Solicitudes de Asistencia Jurídica Internacional en Materia Penal.

Al respecto, vale mencionar a continuación las cuatro autoridades centrales con su respectivo organismo interno y los principales tratados internacionales en que se les han designado:

- Procuraduría General de la Nación (Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales): Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena 1988 (Ley 20, 1993); Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Mérida, 2003 (Ley 15, 2005); Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo 2000 (Ley 23, 2004); Convenio Europeo sobre la Ciberdelincuencia, Budapest, 2001 (Ley 79, 2013); Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de

Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente, 1995 (Ley 34, 1997) y Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre Panamá y México (Ley 10, 1979).

- Ministerio de Gobierno (Oficina para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional): Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Ley 20, 1991); Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Asistencia Legal Mutua Relacionada al Tráfico de Drogas (Ley 11, 1994); y Convenio entre la República de Panamá y el Reino de España sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial en Materia Penal (Ley 7, 1999).
- Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados): En base al artículo 4 de la Ley 11, (2015), cuando no exista convenio y se base en el principio de reciprocidad de las naciones.
- Órgano Judicial (Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales): Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Ley 12, 1975), Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Ley 10, 1991), la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 42, 1998) y Código Judicial, artículo 100, numeral 3.

Adicionalmente, dicho Comité ha creado la “Guía de buenas prácticas de autoridades centrales y entidades relacionadas con la gestión de solicitudes de asistencia jurídica internacional en materia penal de la República de Panamá”, sin dejar de un lado que entre las cuatro autoridades existe una

armónica colaboración, como un monitoreo frecuente para ser cada vez más efectivas en el cumplimiento de cada uno de los tratados internacionales.

5. Principales tratados firmados por Panamá con otros países

Panamá ha firmado diversos tratados o convenios internacionales sobre asistencia jurídica internacional en materia penal, de manera multilateral destacan los siguientes:

- Ley 39, (1995), "Por la cual se aprueba el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá".
- Ley 52, (2001), "Por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal".
- Ley 52, (2011), "Que aprueba el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Jurídica entre Sistemas de Justicia".

En cuanto a convenios bilaterales sobre asistencia judicial internacional penal, sobresalen:

- Ley 447, (2024), “Por la cual se aprueba el tratado de asistencia legal mutua en materia penal entre la República de Panamá y la Confederación Suiza”.
- Ley 443, (2024), “Por la cual se aprueba el convenio sobre asistencia legal recíproca entre el gobierno de la República de Panamá y el gobierno de la República Francesa”.
- Ley 84, (2017), “Por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la Republicas de Panamá y el Convenio de la República de Italia sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal”.
- Ley 25, (2016), “Por la cual se aprueba el

Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal”.

- Ley 18, (2016), “Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República Dominicana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”.
- Ley 82, (2010), “Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”.
- Ley 5, (2008), “Que aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal”.
- Ley 45, (2005), “Que aprueba el Convenio sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Paraguay”.
- Ley 1, (2005), “Por la cual se aprueba el Tratado de Asistencia Legal Jurídica en Materia Penal entre la República de Panamá y la República del Perú”.
- Ley 21, (2004), “Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y Ucrania sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales”.

Se debe tener presente que cuando se solicita a Panamá la asistencia judicial por otro Estado con base en algunos de los tratados (multilaterales o bilaterales) antes mencionados, se tiene que aplicar el contenido del mismo y, de manera supletoria, la Ley 11, (2015) como otros convenios multilaterales que hayan firmado los Estados en cuestión.

6. Legislación especial en materia penal sobre asistencia jurídica internacional

Merece la pena subrayar que la Ley 11, (2015), “Que dicta disposiciones sobre

asistencia jurídica internacional en materia penal”, se ha convertido en una norma muy importante para canalizar esa cooperación que debe existir entre Panamá y los demás Estados del mundo porque establece las bases necesarias para dar una respuesta efectiva a cada solicitud que reciba Panamá como país requerido y en especial cuando se trata de depósitos de dinero o transacciones en los diversos bancos que tengan sede o sucursales en Panamá.

Si bien el Ministerio Público es el que ejerce la acción penal, dicha autoridad necesitaba un marco legal nacional para poder aplicar de forma correcta todos aquellos tratados multilaterales o bilaterales que ha firmado Panamá sobre dicha materia; por tal motivo se creó la Ley 11, (2015).

Como ya se mencionó anteriormente, cada autoridad central en Panamá debe implementar el tratado o convenio que se le ha asignado, pero la citada ley destaca que cuando no exista un convenio entre Panamá y otro Estado, el principio de reciprocidad entre las naciones entra en acción, por lo que es el Ministerio de Relaciones Exteriores el encargado de canalizar cada solicitud en materia penal para luego remitirla a la autoridad competente que debe dar respuesta en Panamá.

Se debe tener presente que dicha Ley 11, (2015), establece que cuando se requiera legalizar una diligencia solicitada por un país extranjero, se debe seguir lo que establece el Código Procesal Penal de Panamá para tal fin, por lo que generalmente son los Jueces de Garantías los encargados de darle el trámite correspondiente como autoridad jurisdiccional sobre aquellos actos de control (anterior o posterior) que requieran autorización, como se puede visualizar en el Código Procesal Penal

(2008) en los artículos 293 al 317, que entre esos actos hay que resaltar el control posterior de la obtención de información bancaria.

7. Legislación bancaria, confidencialidad y prevención del delito

En Panamá, la principal legislación bancaria es la recogida en el Decreto Ejecutivo 52, (2008), por la cual se adopta el texto único, pero el tema bajo estudio hace centrarse en lo que establece el artículo 111:

Confidencialidad bancaria. Los bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de éstos. Los bancos no requerirán el consentimiento de los clientes en los siguientes casos:

1. Cuando la información les fuese requerida por autoridad competente de conformidad con la ley.
2. Cuando por iniciativa propia deban proporcionarla en el cumplimiento de leyes relacionadas con la prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y delitos relacionados.
3. A agencias calificadoras para fines de análisis de riesgo.
4. A agencias u oficinas procesadoras de datos para fines contables y operativos.

En el caso de los numerales 3 y 4, se trasladará de pleno derecho la obligación de mantener la confidencialidad de la información suministrada.

Se debe recordar que cada año aumenta el crimen organizado transnacional, donde el blanqueo de capitales es un delito que destaca

porque se mueve mucho dinero ilícito de un país a otro a través de cuentas bancarias y los delincuentes, apoyándose en el principio de confidencialidad bancaria, piensan que no hay excepciones a dicho principio en cuanto a que no se puede revelar el origen o de dónde proviene el dinero depositado en una cuenta bancaria, pero la realidad es otra.

Es así que en la Constitución Política (2004), en el artículo 29, se protege la inviolabilidad de documentos privados y esto va de la mano con lo que señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en el artículo 11, numerales 2 y 3, que a su vez se inserta en la legislación nacional, en especial en el Código Procesal Penal (2008), en los artículos 13 y 14, respecto al derecho a la intimidad en cuanto a la privacidad que debe existir de la documentación, transacciones y cualquier otra información de naturaleza bancaria para cualquier persona, pero ese derecho a la inviolabilidad del secreto bancario tiene excepciones contempladas en el Decreto Ejecutivo 52, (2008), artículo 111 antes señalado, pero en especial en sus numerales 1 y 2.

En este orden de ideas, en la Constitución Política (2004), en el artículo 20, se señala que tanto los panameños como los extranjeros son iguales ante la ley, es importante inferir que todos los tratados internacionales que ha suscrito Panamá en materia penal sobre asistencia jurídica internacional se aplican a todos los residentes en el país, incluyendo a los extranjeros.

De esta forma, este deber de confidencialidad “es asimismo fundamental para asegurar el diligenciamiento de los pedidos y su éxito. El clima de confianza entre requirente y requerido se asegura con este

deber” (Álvarez, 2017, p. 78). De todo esto se puede deducir que el respeto al secreto bancario tiene excepciones y entre estas se encuentra la prevención del delito, por lo que se puede romper, pero se requiere confidencialidad entre Estados cuando se realiza a través de una asistencia jurídica internacional en materia penal. Por tal motivo, la Superintendencia de Bancos, como los bancos que están bajo su regulación, deben cooperar con el Ministerio Público y así evitar que ingrese dinero ilícito al país.

A manera de ejemplo se pueden mencionar algunos tratados donde se establece de manera concreta el tema del secreto bancario en cuanto a la asistencia jurídica internacional:

- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, (2003), artículo 46, numeral 8, “Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo”.
- Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (1988), artículo 7, numeral 5, “Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo”.
- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000), artículo 18, numeral 8, “Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo”.

8. Procedimiento o pasos de la asistencia jurídica internacional penal en Panamá

Tomando en cuenta la legislación panameña como los tratados internacionales y considerando la práctica judicial, se puede señalar de forma general que los pasos a seguir

para una asistencia jurídica internacional penal en Panamá como Estado requerido son los siguientes:

- La autoridad central recibe la petición por el Estado requirente, la analiza en cuanto a los requisitos (formalidades y tiempo) de un tratado o principios y se la remite a la autoridad competente, que casi siempre es el Ministerio Público, para que se practique.
- El Ministerio Público verifica los requisitos del tratado, su apostillado y traducción al idioma español; luego se admite por medio de una resolución motivada para la práctica de la diligencia solicitada por el Estado requirente; y se asigna a un fiscal para que la diligencia se practique en base al Código Procesal Penal.
- El Fiscal envía una nota u oficio al banco solicitando la información de manera concreta sobre datos bancarios de la persona (natural o jurídica) y así espera recibir una pronta respuesta.
- Si es un control que requiere judicializarse ante el Juez de Garantías, debe utilizarse el procedimiento o seguir los requisitos que señala el Código Procesal Penal para tal fin.
- De requerirse un control judicial de esa diligencia practicada por el Fiscal, se debe agendar la audiencia en la Oficina Judicial, donde se establecerá un día y hora.
- Un Juez de Garantías debe pronunciarse sobre la solicitud de asistencia jurídica internacional en una audiencia, donde el fiscal explicará su petición y un Defensor Técnico (público o privado) tendrá la oportunidad de pronunciarse al respecto, pero el procedimiento a seguir es el que establece el Código Procesal Penal.
- El Juez de Garantías luego de legalizar la diligencia, debe emitir una resolución

resumida por escrito donde se establecerán, entre otros datos, los nombres de las partes intervinientes en la audiencia, el nombre del Estado requirente, el delito, la duración de la audiencia, su decisión, el fundamento de derecho y la firma.

- El Ministerio Público pide a la Oficina Judicial copia del audio de la audiencia y copia autenticada de la resolución judicial emitida por el Juez de Garantías, para luego enviar toda la documentación a la autoridad central y ésta la remite al Estado requirente; haciendo la aclaración que de ser necesario el apostillado de cualquier papel, actualmente Panamá cuenta con la apostilla electrónica que agiliza los trámites y dicha solicitud se realiza por correo electrónico al Ministerio de Relaciones Exteriores.

9. Orientación jurisprudencial sobre la asistencia jurídica internacional penal

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha emitido algunos fallos sobre el tema bajo estudio en Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales que son de gran utilidad para lograr una mejor comprensión y también sobre el procedimiento que debe seguirse al respecto como una medida de orientación para todas las partes intervinientes, en temas bancarios y otros que complementan al mismo.

La Corte Suprema de Justicia (2017, p. 12), manifestó respecto a la confidencialidad en el trámite de la asistencia jurídica internacional penal que hay limitaciones al acceso de la Defensa Técnica, para así lograr su fin, y se dijo al respecto que:

En ese sentido, este Tribunal de Alzada debe señalar que comparte el criterio del Tribunal A quo, toda vez que efectivamente de las constancias

procesales se desprende que los argumentos esbozados por la parte Actora van dirigidos a manifestar un desacuerdo con el criterio interpretativo y valorativo realizado por la Juez de Garantías sobre la Asistencia Jurídica Internacional y la participación del Defensor Público en dicha audiencia, al igual que la disconformidad con la decisión de que no se le permitió ver la carpeta de Asistencia Internacional con base al Principio de Confidencialidad de las solicitudes de Asistencia Jurídica establecido en el artículo 5 de la Ley 11 de 2015 y se declaró legal la Asistencia Jurídica Internacional en la Audiencia de Control Posterior.

En una ocasión, la Corte Suprema de Justicia (2019, p. 26-28), indicó sobre el tema de información bancaria y el secreto de confidencialidad en materia de asistencia jurídica internacional penal que se deben seguir determinados parámetros y, por tanto, resaltó que:

Al comparar la información proporcionada por la ejecutiva de Credicorp Bank, con aquella que requirió la República Argentina a través de la asistencia judicial internacional se constata que la autoridad judicial demandada se ciñó a los términos de dicha asistencia tanto al solicitar información a la antes citada institución financiera como al Registro Público a fin de cumplir con el primer punto de la diligencia consistente en proporcionar los datos relativos a la constitución de la sociedad TEEGAN INC., sus titulares y/o conformación societaria, directivos y beneficiarios

finales registrados desde la fecha de sus constitución a la actualidad, por lo que no puede decirse que el Fiscal demandado solicitó información de forma general y sin ceñirse a los parámetros de la diligencia.

...

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, empero dicha garantía no es de carácter absoluto, pues tratándose de la investigación de hechos delictivos la correspondencia e información confidencial puede ser examinada, siempre y cuando exista una orden judicial de autoridad competente (como lo es en este caso el Juzgado Criminal y Correccional Federal No.7 de la República Argentina), que dicho estudio sea para una finalidad específica y que se desarrolle de acuerdo a las formalidades legales.

También la Corte Suprema de Justicia (2019, p. 19-23) señaló que el ejercicio de defensa efectiva en una asistencia jurídica internacional penal con el Estado requerido tiene límites, ya que el rol activo se debe ejercer ante el Estado requirente, tal cual se deja claro:

En cuanto a la orden impugnada, se trata de acto verbal en donde el Fiscal Superior de Asuntos Internacionales, en virtud del principio de confidencialidad propugnado en el artículo 5 de Ley No. 11 de 31 de marzo de 2015, negó el acceso del defensor del señor ELI AMAR, a información solicitada por el Estado de Israel, las cuales fuera comisionadas por la

Sala Cuarta de Negocios Generales, a través de Resolución de 1 de marzo de 2016.

...

Aunado a ello, el licenciado CASTILLO alega vulneración al derecho de defensa por no tener acceso a las diligencias que fueron practicadas. Sin embargo, mal puede buscar una participación dentro de una diligencia que ya culminó. Además, se infiere de las pruebas aportadas que ha tenido acceso a la información contenida en la asistencia judicial, por lo tanto, las diligencias de investigación cuestionadas en ejercicio del derecho de defensa, debe gestionarlas en el Estado de Israel, jurisdicción que tramita la investigación criminal a la que hace referencia.

La Corte Suprema de Justicia (2020, p. 34) sobre la competencia territorial de un juez de garantías para autorizar la práctica de un allanamiento solicitado en una asistencia jurídica internacional penal (por Colombia; lo autoriza un juez de la Provincia de Panamá, pero se practicará en la Provincia de Colón) se puede obviar de manera excepcional por razones debidamente fundamentadas, como ocurrió en este caso:

Es por lo antes expresado, aunque por razones distintas, coincidimos con lo planteado por al A-quo al señalar que la connotación de la medida de allanamiento requerida mediante Asistencia Judicial Internacional a la luz de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención de Palermo, validan

la decisión tomada de manera excepcional, por la premura de la actuación inmediata y los elementos de coordinación, confidencialidad, eficacia y seguridad de la información para un mejor resultado, sin que con ello se vulnere o lesione el debido proceso, por falta de competencia de la Juez demandada, invocado por el amparista, pues, consideramos que a la presente causa por la magnitud transnacional de las presuntas operaciones de lavados de activos, la naturaleza de la investigación, requerían que el Tribunal de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, atendiera excepcionalmente la Solicitud de Autorización de Allanamiento, considerando el requerimiento de actuación inmediata.

Con base en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha establecido ciertos parámetros vía jurisprudencial que deben cumplirse durante el trámite o procedimiento de la asistencia jurídica internacional en materia penal, cuyos fallos hacen alusión a temas bancarios, pero también a otras temáticas donde están involucradas personas extranjeras, cuyo estatus no es excusa en Panamá para que se practiquen diligencias como Estado requerido para ayudar a investigaciones penales en otros países.

10. Actualidad sobre el tema y complemento de otras normativas

Panamá, en la medida en que contribuya como Estado requerido en la lucha contra el aumento de delitos relacionados con temas bancarios como el blanqueo de capitales, corrupción o delincuencia organizada, sin considerar que los beneficiarios de las cuentas bancarias sean extranjeros, podrá alcanzar

grandes logros como:

- Agilizar los trámites, evitando la burocracia o tramitología entre Estados, para que la investigación penal sea más rápida.
- Dar una buena imagen en la comunidad internacional de que no protege a extranjeros que depositen dinero de dudosa procedencia en la banca panameña.
- Tener líneas o precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia que permitan comprender mejor el tema de la asistencia jurídica internacional.
- Reforzar la asistencia jurídica internacional penal como una herramienta eficaz para la lucha contra delitos graves en un mundo globalizado y muy tecnológico.
- Demostrar que las personas extranjeras no tienen un trato especial cuando depositen dinero en bancos panameños, ya que en temas delictivos se rompe el secreto bancario.
- Suscribir convenios bilaterales sobre asistencia jurídica internacional en materia penal que permiten a Panamá mantener una cooperación constante con otros países.

Las normativas nacionales e internacionales antes mencionadas se pueden complementar con otras de orden interno como las siguientes:

- Ley 121, (2013), “Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada”.
- Ley 18, (2015), “Que modifica artículos de la Ley 47 de 2013, que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador”.

- Ley 23, (2015), “Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones.
- Ley 52, (2016), “Que establece la obligación de mantener registros contables para determinadas personas jurídicas y dicta otras disposiciones”.
- Ley 254, (2021), “Que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales,

el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”.

De lo anterior se puede deducir que Panamá ha modificado, adecuado o actualizado su legislación interna considerando los tratados bilaterales como multilaterales sobre el tema bajo estudio, lo que le ha permitido tener un cuerpo normativo robusto, consolidado y en sintonía con las exigencias de un mundo globalizado que requiere atacar la delincuencia organizada transnacional como otros delitos mediante la asistencia jurídica internacional.

Conclusiones

La asistencia jurídica internacional en materia penal es una herramienta muy importante actualmente para combatir delitos de gran escalada transfronteriza que involucra la transferencia o traslado de gran cantidad de dinero de origen ilícito que generalmente se depositan en bancos de diferentes países del mundo para darle una apariencia lícita, por lo que las autoridades investigativas como jurisdiccionales de cada país deben brindar su cooperación para minimizar las consecuencias

negativas que genera a la sociedad.

En la medida en que Panamá, como Estado requerido, cumpla con lo establecido en tratados firmados sobre asistencia jurídica internacional en materia penal, podrá de la misma manera peticionar cuando lo necesite asistencias a otros países y esto fortalece la lucha cooperativa contra el crimen organizado transfronterizo en temas económicos o bancarios.

Referencias bibliográficas

- Álvarez Cozzi, C. (2017). Asistencia penal internacional y extradición en los delitos de crimen organizado transfronterizo: MERCOSUR y fuente nacional uruguaya. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, año 5, N°10, pp. 73-97. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6182256.pdf>
- Álvarez Undurraga, G. (2002). Metodología de la investigación jurídica: hacia una nueva perspectiva. Universidad Central de Chile. Impresión Digital Danka.
- Calle V., M.L., y Batista H., N. La cooperación internacional en el proceso penal, extradición, asistencia judicial y armonización de normativas. *Revista Científica de Educación Superior y Gobernanza Interuniversitaria Aula 24*. Vol. 6, Núm. 9 (sep. - dic 2024). ISSN: 2953-660X. <https://publicacionescd.uleam.edu.ec/index.php/aula-24/article/view/1034>
- Código Judicial, 1984. Ley 29 octubre 25, 1984. 25 de octubre de 1984 (Panamá).
- Código Procesal Penal, 2008. Ley 63 agosto 28, 2008. 29 de agosto de 2008 (Panamá).
- Constitución Política (2004), 15 de noviembre de 2004, Gaceta N°25176 (Panamá).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre, 1969.
- Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. 20 de diciembre, 1988.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. 31 de octubre, 2003.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 15 de noviembre, 2000.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 de mayo, 1969.
- Convención Interamericana contra la Corrupción. 29 de marzo, 1996.
- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. 30 de enero, 1975.
- Convenio Europeo sobre la Ciberdelincuencia. 8 de noviembre, 2001.
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 1185-17 (M.P. José Ayú Prado; enero 07 de 2019). https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/_index.php
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 1215-19 (M.P. Hernán De León; junio 03 de 2020). https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/_index.php
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 18-19 (M.P. Harry A. Díaz; marzo 12 de 2019). https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/_index.php
- Corte Suprema de Justicia. Pleno. Proceso 355-17 (M.P. Oydén Ortega; agosto 28 de 2017). https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/_index.php
- Decreto Ejecutivo, 52, de 2008. Que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008. 30 de abril, 2008. Gaceta N°26035 (Panamá).
- Ley 1, 2005. Por la cual se aprueba el Tratado de Asistencia Legal Jurídica en Materia Penal entre la República de Panamá y la República del Perú. Gaceta N°25219 (Panamá).
- Ley 5, 2008. Que aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. Gaceta Oficial N°25955 (Panamá).
- Ley 7, 1999. Convenio entre la República

de Panamá y el Reino de España sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial en Materia Penal. Gaceta Oficial N°23793 (Panamá).

Ley 10, 1991. Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Gaceta Oficial N°21813 (Panamá).

Ley 10, 1979. Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre Panamá y México. Gaceta Oficial N°19053 (Panamá).

Ley 11, 1994. Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Asistencia Legal Mutua Relacionada al Tráfico de Drogas. Gaceta N°22578 (Panamá).

Ley 11, 2015. Que dicta disposiciones sobre asistencia jurídica internacional en materia penal. Gaceta N°27752 (Panamá).

Ley 18, 2015. Que modifica artículos de la Ley 47 de 2013, que adopta un régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador. Gaceta Oficial N°27766-B (Panamá).

Ley 18, 2016. Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República Dominicana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal. Gaceta Oficial N°28071-A (Panamá).

Ley 20, 1991. Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales. Gaceta Oficial N°21837 (Panamá).

Ley 21, 2004. Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y Ucrania sobre Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales. Gaceta Oficial N°25094 (Panamá).

Ley 23, 2015. Que adopta medidas para

prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial N°27768-B (Panamá).

Ley 25, 2016. Por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la Republicas de Panamá y el Gobierno de la República de Cuba sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. Gaceta Oficial N°28071-A (Panamá).

Ley 39, 1995. Por la cual se aprueba el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre la República de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Gaceta Oficial N°22827 (Panamá).

Ley 45, 2005. Que aprueba el Convenio sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Paraguay. Gaceta Oficial N°25442 (Panamá).

Ley 52, 2001. Por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Gaceta Oficial N°24413 (Panamá).

Ley 52, 2011. Que aprueba el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Jurídica entre Sistemas de Justicia. Gaceta Oficial N°26783-A (Panamá).

Ley 52, 2016. Que establece la obligación de mantener registros contables para determinadas personas jurídicas y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial N°28149-B (Panamá).

Ley 84, 2017. Por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la Republicas de Panamá y el Convenio de la República de Italia sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal. Gaceta

- Oficial N°28429-A (Panamá).
- Ley 121, 2013. Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada. Gaceta N°27446-B (Panamá).
- Ley 254, 2021. Que introduce adecuaciones a la legislación en materia de transparencia fiscal internacional y de prevención de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Gaceta Oficial N°29413-A (Panamá).
- Ley 443, 2024. Por la cual se aprueba el convenio sobre asistencia legal recíproca entre el gobierno de la República de Panamá y el gobierno de la República Francesa. Gaceta Oficial N°30143-B (Panamá).
- Ley 447, 2024. Por la cual se aprueba el tratado de asistencia legal mutua en materia penal entre la República de Panamá y la Confederación Suiza. Gaceta Oficial N°30151-B (Panamá).

Ministerio de Gobierno. Firman acuerdo interinstitucional de asistencia jurídica internacional en materia penal. <https://www.mingob.gob.pa/firman-acuerdo-interinstitucional-de-asistencia-juridica-internacional-en-materia-penal/>

Ministerio Público. (2017). Guía de procedimiento de solicitud de asistencia jurídica internacional en materia penal. Panamá. <https://centroinvestigacionjuridica.up.ac.pa/sites/centroinvestigacionjuridica/files/2022-02/Gui%CC%81a-de-procedimiento-de-solicitud-de-asistencia-juri%CC%81dica-internacional-en-materia-penal%20%283%29.pdf>

Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente. 14 de diciembre, 1995.

Erick Javier González González

El autor es Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, capítulo de Honor Sigma Lambda. Además, ha obtenido los siguientes títulos académicos: Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos otorgado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, México; Maestría en Mediación, Negociación y Arbitraje; Maestría en Docencia Superior; Maestría en Derecho Administrativo; Maestría en Derecho Procesal; Maestría en Entornos Virtuales del Aprendizaje; Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; Maestría en Derecho

Penitenciario y Ejecución de la Sentencia; Maestría en Derecho Tributario; Especialista en Experto Universitario en Resolución de Conflictos y Mediación Organizacional; Especialista Experto Universitario en Resolución de Conflictos y Mediación Social; Posgrado en Cumplimiento Normativo; Profesor de Segunda Enseñanza; diversos técnicos superiores, diplomados, cursos y seminarios. A su vez, ha sido conferencista en varios eventos académicos. Actualmente se desempeña como Juez de Garantías y docente en la Universidad de Panamá.

Milagros Jamileth González González

La autora es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de ISAE Universidad. También, ha obtenido los siguientes títulos académicos: Maestría en Docencia Superior; Máster en Educación Superior e Investigación; Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; Máster en Derecho Internacional; Máster en Derecho Administrativo; Máster en Auditoría

Forense; Posgrado en Derecho Procesal; Profesora de Segunda Enseñanza; Licenciada en Contabilidad; diversos diplomados, cursos y seminarios. Además, ha sido conferencista en diversos eventos. Actualmente se desempeña como Abogada Litigante Independiente y docente en la Universidad de Panamá.

De la cultura nociva a la paz positiva en el marco del derecho a la paz

From Harmful Culture to Positive Peace within the framework of the Right to Peace

Dr. Dhc. Francisco Javier Gorjón Gómez

Universidad Autónoma de Nuevo León, México

correo: francisco.gorjon@uanl.mx

<https://orcid.org/0000-0001-5296-6454>

Mtro. Armando Miguel Lucero

Universidad Autónoma de Nuevo León, México

correo: armando.lucero@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-9274-5453>



Recibido: abril 2025

Aprobado: junio 2025

Resumen

Este artículo busca analizar los factores que facilitan la transición desde una cultura nociva hacia una de paz positiva, enfocándonos en adolescentes en situación de pandillas. Este artículo está inspirado en una tesis doctoral cuyo objeto de estudio es la normalización de la violencia en un grupo poblacional específico, que afecta su vida de forma multidimensional ante la falta de mecanismos autogestivos para la solución de conflictos.

El marco teórico influye en la postura asumida por los autores, quienes buscan identificar estrategias efectivas orientadas a: Fomentar nuevos hábitos, fortalecer las redes de apoyo de los adolescentes en situación de pandilla con una visión de metas y propósitos y de ¿Cómo? derivado de una estrategia de paz positiva, les permitirá vivir en ambientes pacíficos, con un alto nivel de bienestar y felicidad considerando sus emociones como un factor equilibrante y del cómo al gozar de calidad de vida, pueden ejercer su derecho a la paz.

Abstract

This article seeks to analyze the factors that facilitate the transition from a harmful culture to one of positive peace, focusing on adolescents in gang situations. This article is motivated by the development of a doctoral thesis whose object of study is the normalization of violence in this population group and how, in the absence of

self-management mechanisms for conflict resolution, violence prevails, affecting their lives in multidimensional ways.

The theoretical framework influences the position taken by the authors, who seek to identify effective strategies aimed at: fostering new habits, strengthening support networks for adolescents in gang situations with a vision of goals and purposes, such as a positive peace strategy that will allow them to live in peaceful environments, with a high level of well-being and happiness, considering their emotions as a balancing factor, and how, by enjoying a quality of life, they can exercise their right to peace.

Palabras claves

Emociones, paz positiva, derecho a la paz, Adolescentes, gestión de conflictos.

Key words

Emotions, positive peace, right to peace, adolescents, conflict management.

Introducción

En los barrios populares o de periferia en las grandes urbes, es común encontrar grupos denominados pandillas que han generado una cultura nociva, impactando directamente a los adolescentes en situación de vulnerabilidad. La violencia, la falta de oportunidades, la gratificación inmediata y la falta de habilidades para gestionar la violencia en sus vidas afectan sus emociones, que estas a su vez terminan conduciendo su conciencia y sus decisiones de acción vital. Esto, por consecuencia determina que los adolescentes no logren cambiar de *status* social y, por resultado, replican en su vida cotidiana los comportamientos como un círculo vicioso, el cual ha pasado de generación en generación.

Es necesario explorar estrategias — como la paz positiva— que contrarresten dichas programaciones, sus emociones cambien a positivo proactivamente y permitan un *status quo* de paz, donde los adolescentes — y la población en general—puedan aspirar a construir un mejor futuro y así tener un propósito claro para su vida, siendo sus

emociones un factor decisivo para la toma de decisiones, como parte de su derecho a la paz y a la vida digna, dando paso a la conformación de una cultura de paz, a comunidades pacíficas, a la conformación de ciudades de paz (Gorjón, 2024).

1. La gestión del conflicto como parte del derecho a la paz

La gestión del conflicto a través de la mediación y otros Métodos de Solución de Conflictos (MSC) es un derecho humano que nos asiste a todas las personas, establecido en nuestra constitución, en específico en su artículo 17, por lo que todos tenemos derecho a ellos y, por consecuencia, a la paz, como parte del ejercicio primigenio de una vida digna.

El derecho a la paz se encuentra consagrado en la carta de las Naciones Unidas y hoy secundado por los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en específico el 16 sobre justicia e instituciones sólidas, que pretende reducir la violencia y encontrar soluciones a largo plazo, fortaleciendo el estado de derecho, la educación y la culturización de los derechos

humanos como pilares sustantivos de la paz para desarrollar sociedades pacíficas.

La Carta de las Naciones Unidas da el fundamento para construir la idea de la paz como un concepto positivo, integrado por el respeto de los derechos humanos, el acatamiento del derecho internacional, “el progreso social y la elevación del nivel de vida dentro del más amplio concepto de la libertad. (Gros, 2005, p. 521).

El progreso social y el nivel de vida dependen de la libertad de las personas. Razonando esta afirmación, coincidimos plenamente con ella: la libertad condiciona la forma en que vivimos, y cuando esta se encuentra vulnerada, condicionada o matizada por la violencia o por valores negativos determinados, como es el caso que nos ocupa, es complejo poder tomar decisiones de vida proclives a la calidad y el bienestar subjetivo de cada quien, porque este último se encuentra condicionado a un estadio de vida de violencia; en consecuencia, su libre albedrío no es pleno, está limitado a los acontecimientos de la violencia, entendida para los adolescentes de referencia como un estilo de vida o *modus vivendi* aceptable por la comunidad, de ahí su réplica y aceptación.

Destacamos de igual manera la posibilidad de contrarrestar este fenómeno social negativo a través de “acciones humanas”; es esta, tal vez, la vía más proclive para lograr zanjear la violencia y transitar a un estadio diferente de vida. Sin embargo, ¿Cómo puedo accionar ante la adversidad?, empoderando a las personas en la gestión y transformación del conflicto y la violencia, a través de procesos de educación y cultura para la paz, para que puedan tomar decisiones más proclives a su bienestar

subjetivo percibido, ello les permitirá ejercer su derecho a la paz, como un elemento de gestión de la violencia, en donde la paz positiva, acciona como tal, desde la perspectiva del hacer, por lo que las emociones gestadas en ellos trasciendan de ser un subterfugio a ser una verdad posible, proporcionándoles claridad de mente para que puedan decidir en plena conciencia su rumbo, el que ellos decidan, conociendo sus prerrogativas de lo que sería vivir sin violencia, insisto, como un derecho a la paz, es importante destacar que:

La conceptualización de la existencia del derecho a la paz y del derecho humano a la paz, impuesta por la razón y por la ética, constituye un aporte de especialísima significación hoy a la tolerancia, a la convivencia pacífica y a la lucha contra toda violencia (Gros, 2005, p. 520).

Por lo que, entonces, el conocimiento es también un derecho de las personas. El poder tomar decisiones asertivas, basadas en el conocimiento pleno, en la observación de otras realidades, de otras posibilidades, de otros elementos que generan otras dimensiones o estadios de vida, los hará proclives a tomar mejores decisiones que solo la aceptación de un modo de vida “que les tocó vivir”. Esta dinámica de vida social les permitirá liberar su mente y sus emociones, les permitirá la posibilidad de cambiar su vida de negativa a positiva, por lo que la violencia puede dejar de ser una constante en sus vidas y ser solo una variable que puede ser controlada o direccionada.

2. Manejo de emociones en la gestión de conflictos: un factor de paz positiva en pandillas de adolescentes

Las emociones son respuestas que generamos en los acontecimientos de la vida,

estas funcionan como un termómetro que indica el estado emocional en un determinado momento, ya sea: alegre, triste, asombrado, con miedo, etc. Dichas emociones influyen en los pensamientos, comportamientos y en el bienestar de cada una de las personas, son esenciales para la interacción con otros y no son buenas ni negativas, solo son reacciones que se experimentan de forma intrapersonal e interpersonal con el entorno.

Todas las emociones son impulsos para actuar, planes instantáneos para enfrentarnos a la vida que la evolución nos ha inculcado. La raíz de la palabra emoción es *motere*, el verbo latino “mover” además del prefijo “e” que implica “alejarse”, lo que sugiere que en toda emoción hay implícita una tendencia a actuar. (Goleman, 1995, p. 16).

Las emociones condicionan nuestra forma de vida, y nuestro conocimiento a su vez influye en las emociones, por lo que entonces, saber cómo manejar nuestras emociones es vital para poder evolucionar asertivamente. Es importante conocer el alcance de nuestras emociones y no reprimirlas, ya que suelen somatizarse en el cuerpo y ocasionar deterioro en la salud física y mental, que en algún momento explotará en forma de agresiones y se traducirá en violencia. Por otro lado, podemos decir que las emociones son fenómenos integrales que abarcan procesos psicológicos y expresiones conductuales que influyen en el desarrollo de la persona.

Bisqueria (2003) nos dice que hay tres componentes en una emoción: neurofisiológico, conductual y cognitivo.

Neurofisiológico: Respuestas involuntarias

que el sujeto no puede controlar, como: taquicardia, rubor, sequedad de boca, respiración, etc.

Conductual: Observación del comportamiento del individuo, expresiones faciales, lenguaje no verbal, tono de voz, etc. Señales de precisión de la emoción.

Cognitivo: También llamado vivencia subjetiva, el componente cognitivo de las emociones se refiere a la interpretación y etiquetado de un estado emocional; es lo que nos permite identificar y nombrar nuestras emociones como: alegría, tristeza, miedo, etc.

Por lo tanto, las emociones son respuestas a estímulos del entorno que pueden impactar la conducta de los adolescentes de una manera positiva o negativa, influyendo en sus decisiones, relaciones y en su bienestar. Por ello, la importancia del empoderamiento como una acción de paz positiva, que impactará en las emociones relacionales de los adolescentes en cuestión, haciéndolos emocionalmente menos vulnerables al entorno, elevando su juicio a un estado de conciencia diferente, fortalecido y menos influenciado o condicionado, fortaleciéndolos para poder enfrentar los retos de su realidad.

3. El comportamiento de los adolescentes en situación de vulnerabilidad

La adolescencia es una etapa clave para el desarrollo emocional; en ella se marca la transición de la dependencia a la toma de responsabilidades personales, en donde la toma de decisiones es más significativa. Este cambio genera altos niveles de estrés y presión en los adolescentes, especialmente los vulnerables o en situación de pandilla, quienes se encuentran en la búsqueda del “yo”, construir una identidad y autoestima,

siendo estos elementos fundamentales para su autopercepción.

Dicho de otra manera, la interpretación de su persona es un factor que influye en sus expresiones con el entorno (familia y comunidad), generando conductas positivas o negativas según su pensamiento.

La adolescencia es la etapa en la que se redefinen las competencias emocionales, por tanto, es fundamental potenciar su desarrollo, así como inducir al autoanálisis de los sentimientos y emociones que se experimentan, con la finalidad de poderlos conocer y comprender mejor y, además, conocer las propias limitaciones, lo que nos permitirá comprender mejor las de los demás. (Colom & Fernandez, 2009, p. 241).

Esto resuena más que lógico, ya que esto es el *quid* de las decisiones que determinarán el rumbo de sus vidas. El rol del empoderamiento a través de la paz positiva significa una opción viable en este escenario, en donde el rol principal lo lleva el adolescente como actor en una trama de violencia, con un guion influenciado marcado por elementos violentos, empero, dúctil al desempeño positivo, que solventa los retos impuestos según su visión de vida, y no la dada por su condición situacional.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2024), la adolescencia es una etapa de la vida donde experimentan cambios físicos, cognitivos y psicosociales que influyen en el cómo se sienten y cómo interactúan con el entorno, estableciendo patrones de comportamiento como el consumo de sustancias y la actividad sexual.

La Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación (2025), el artículo 18 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho de edad estarán sujetas, a un sistema de justicia especializado que garantice sus derechos fundamentales.

Algunas de las variables que tienen mayor peso como determinantes de la pobreza y las condiciones de vulnerabilidad en niñas, niños y adolescentes son: la carencia de seguridad social en su hogar, así como de ingreso laboral, la falta de nutrición de calidad, el rezago educativo, la falta de servicios de vivienda y el ser hablante de alguna lengua indígena. (Azaola, 2023, p. 1).

Observamos en esta idea el alto nivel de vulnerabilidad del adolescente por un esquema multifactorial, por lo que la situación de vulnerabilidad es un aspecto clave a considerar en los adolescentes, ya que el entorno y las experiencias influyen en su desarrollo emocional y social, así como la falta de recursos, exposición a la violencia, oportunidades limitadas y la ausencia de redes de apoyo los invitan a conductas negativas. Entonces ¿cómo revertirlo? La respuesta está en el empoderamiento a través de la paz positiva.

4. Autoconciencia de las emociones para adolescentes vulnerables

La autoconciencia determina el comportamiento de las personas desde las ideas, las emociones y las percepciones que experimentamos (Goleman, 1995). La autoconciencia emocional permite a los adolescentes vulnerables o en situación de pandilla comprender sus emociones de manera más efectiva, reconocer los mensajes que el

pensamiento interpreta y proyecta a través de impulsos que el cuerpo recibe. Este proceso es complejo, pero fundamental para tener el control y romper con los condicionamientos que el entorno proyecta.

Algunas herramientas para fortalecer la autoconciencia emocional son:

Mindfulness: Para los adolescentes de comunidades violentas, el reconocimiento de sus emociones como la ira, la ansiedad o la frustración reduce las respuestas impulsivas; practicar la atención plena beneficia a tomar mejores decisiones ante conflictos. La atención plena se define:

Es una capacidad humana universal y básica, que consiste en la posibilidad de hacer consciente los contenidos de la mente momento a momento, es la práctica de la autoconciencia, su primer efecto es el desarrollo de la capacidad de concentración de la mente, el aumento de la concentración que trae consigo la serenidad y el cultivo de la serenidad nos conduce a un aumento de la comprensión de la realidad externa como interna (Simón, 2007, p. 8).

Diario emocional: Los errores cognitivos influyen en las emociones de las personas, crean escenarios que no existen o hacen interpretaciones sin fundamento; regularmente estos aparecen de forma rápida y espontánea, distorsionando la realidad de los individuos, especialmente en las situaciones de conflicto o de estrés. El cuestionarse los pensamientos automáticos beneficia a la identificación del pensamiento, cuestionarlo y reemplazarlo por uno más real, reduciendo así la impulsividad y una posible conducta violenta.

Evaluación de pensamientos automáticos: La catarsis mediante la escritura es fundamental en los adolescentes; escribir les permite explorar los pensamientos y sentimientos, llegando a procesar, sanar y liberar las emociones, previniendo así la acumulación y manifestación de conductas violentas, una de las técnicas más recurrentes es el diario emocional en el cual se vierten las emociones experimentadas, (Vivas, Gallego, & Gonzáles, 2007).

5. Estrategias de gestión de conflictos con adolescentes vulnerables en situación de pandillas

Uno de los problemas hoy en día en los adolescentes vulnerables en situación de pandillas es el manejo incipiente de los conflictos; estos detonan peleas y riñas campales, en algunos casos hasta la muerte han llegado. Es primordial que los adolescentes tengan una educación en resolución pacífica de conflictos y desarrollen la capacidad de identificar, comprender y abordar los problemas de manera pacífica, previniendo así la escalada de la violencia.

Para Redorta (2011), transformar y gestionar una controversia —conflicto— significa instrumentalizar diversas acciones con el fin de que la solución genere un ambiente pacífico entre las partes. La gestión de conflictos se basa en 3 pilares fundamentales que contribuyen a una resolución efectiva y pacífica:

Raíz del conflicto: Realizar un diagnóstico para detectar las causas que detonaron el conflicto, quienes están involucrados, cuanto tiempo tiene eso y entender las necesidades, percepciones e intereses.

Mediación: Facilitar el diálogo mediante un tercero que ayude a que las necesidades

de ambas partes lleguen a un acuerdo en base a sus intereses, desde su bienestar subjetivo percibido (Gorjón & Steele, 2025).

Alternativas que promueven la no violencia: Ofrecer y canalizar a opciones de empleo y educación, así como actividades donde se fomente la convivencia pacífica y un sentido de servicio a la comunidad.

El adquirir habilidades de gestión de conflictos no solo beneficia a los adolescentes en situación de pandillas, sino que también impacta en el bienestar de la comunidad, siendo un ejemplo de transformación en el entorno, contribuyendo a generar una nueva cultura en la comunidad. Implica abordarlo desde la visión de la paz positiva.

6. Visión positiva del futuro: un factor de paz positiva en pandillas de adolescentes

Es cierto que el futuro lo determinamos nosotros; empero, ese futuro será proclive y positivo cuando tenemos los elementos para tomar decisiones. Ante la ausencia de estos elementos, el destino de la decisión tomada puede ser cuestionable o ampliamente influenciado por otros, ya que los elementos de certeza introducidos en la decisión no fueron nuestros, sino del entorno, en que el efecto de la otredad, en vez de ser positivo, se vuelve negativo.

Las oportunidades de crecimiento en los barrios populares son muy limitadas; la mayoría de los adolescentes viven atrapados en la violencia, pobreza y la falta de oportunidades. Es una cultura que se percibe como la única o ideal para seguir. Este escenario es potencialmente ideal para una transformación positiva y disminuir la cultura nociva intergeneracional.

Según Aisenson et al. (2013) “visualizar el futuro es más complicado cuando se han

experimentado situaciones marcadas por faltas de oportunidades, fracturas familiares y precariedad, posicionando a los sujetos en una situación de vulnerabilidad y desmotivación al futuro”. (p. 118)

Para ello existen algunos elementos claves para potencializar la visión al futuro:

- **Optimismo:** Richards (2022) argumenta que el optimismo influye en la adaptación de los adolescentes, ayudándolos a desarrollar fortalezas para creer que el futuro puede ser mejor y que las experiencias actuales pueden contribuir a un cambio.
- **Metas:** Baumgarten (2016) nos dice que las metas son resultados que se desean alcanzar en un tiempo corto o largo, los sujetos que logran sus metas son más felices y experimentan mayores niveles de satisfacción en su estilo de vida.
- **Red de apoyo:** Pichardo, Mendoza, Rivera y Canto (2024) refieren que los adolescentes tienen que contar con redes de apoyo que los hagan sentir protegidos, brindándoles un espacio donde se sientan queridos, valorados y escuchados, alentándolos a que se desarrollen. Cabe resaltar que la visión positiva es un choque cultural, donde los adolescentes se resisten al cambio, teniendo como referencia de éxito el entorno donde se desenvuelven.
- **Hábitos de gratificación inmediata en la percepción del futuro:** Se considera que hábitos de gratificación inmediata son recompensas a corto plazo, donde los adolescentes no visualizan beneficios a futuro, es un obstáculo que los mantiene atrapados en las tradiciones o costumbres del entorno como: dejar de estudiar y trabajar en la obra, vender drogas y

robar para tener efectivo y satisfacer sus necesidades.

Perlmutter (2019) comenta que la dependencia excesiva de la gratificación instantánea genera problemas a nuestro cerebro, ya que hay más probabilidad de que nos distraigamos de los objetivos y acciones que generan éxito y felicidad a largo plazo.

Kahneman (2020) nos dice que los individuos que siguen ciegamente sus intuiciones sobre opciones son también propensos a aceptar otras sugerencias del sistema; son particularmente impulsivos, impacientes y deseosos de recibir una gratificación inmediata.

Algunos adolescentes en situación de pandillas han creado hábitos de gratificación inmediata, estos relacionados con el placer o la satisfacción inmediata sin importar las consecuencias de sus actos. Algunas de sus manifestaciones son: consumo de droga, la violencia y el poder que obtienen mediante el ingreso a células del crimen organizado.

Algunos factores son:

- **Nivel socioeconómico:** La carencia de oportunidades laborales y educativas fomenta la búsqueda de ingresos rápidos mediante actividades ilícitas y trabajos informales.
- **Reconocimiento:** El estatus y la aceptación lo consiguen a través de actos violentos, alto consumo de drogas y el uso de la fuerza hacia otros.
- **Falta de modelos positivos:** El modelamiento de éxito positivo está distorsionado; la gratificación inmediata la ven en el vendedor de droga, el líder del grupo, aquel que tiene dinero, mujeres y poder de una forma ilícita.

Es importante mencionar que la gratificación inmediata es un problema para la construcción del futuro a largo plazo. Es necesario que los adolescentes desaprendan para aprender de nuevo y programen el cerebro a una percepción positiva.

7. Beneficios de una Visión Positiva del Futuro para trascender

Crear conciencia en los adolescentes que viven en situaciones de pandillas es clave para romper con los círculos viciosos, despertar en ellos la motivación a proyectos de vida de largo plazo y generar pensamientos hacia un futuro más estable.

Al encontrar un propósito y establecer metas personales, los adolescentes desarrollan un sentido de trascendencia que va más allá de su entorno inmediato. Según Ramos y Velaz (2023) “elegir conscientemente algo que nos importa y luchar por ello, de ahí nace la disciplina, lo más difícil es darle dirección, pero una vez que lo hacemos nadie puede quitarnos la motivación sino solo uno mismo”. (p. 3).

Es fundamental que los adolescentes tengan una visión positiva del futuro, así en situaciones de conflicto enfrentan las dificultades con una actitud más proactiva, aprendiendo a controlar su frustración sin recurrir a la violencia. Esto los llevará a trascender y convertirse en un modelo a seguir para otros jóvenes en riesgo; su cambio no solo transforma su vida, sino que se convierte en un modelo de éxito de su comunidad y un líder a quien seguir, por lo que sus emociones trascienden a ser un factor de cambio positivo y no un lastre en la toma de decisiones.

Conclusiones

La educación emocional y la mentalidad de crecimiento son factores clave para el desarrollo de los adolescentes vulnerables de 12 a 18 años en situación de pandilla. El reconocimiento de sus pensamientos y emociones mediante el despertar de la autoconciencia es clave para comprender su impacto y gestionarlos como acciones de paz positiva. Ahora bien, es necesario contar con herramientas como: el mindfulness, el diario emocional y la evaluación de pensamientos automáticos, para así adentrarnos en la dinámica de desaprender para aprender y cambiar los hábitos negativos a positivos. Esto se puede ver como un proceso complejo, el reto es grande, pero todo es posible en contextos de paz.

Al educar a los adolescentes en situación de pandilla en resolución pacífica de conflictos, en paz positiva, se contribuye al cambio social y la reducción de la violencia, rompiendo con los círculos de violencia que abundan en su entorno y los encamina a la transición de una cultura nociva a una de paz y de mayor calidad de vida.

Este proceso implica paciencia donde los resultados no siempre son a corto plazo, es importante crear estrategias efectivas en la intervención, como: la mediación, el dialogo y la canalización a oportunidades laborales y educativas, la proactividad, todos elementos de la paz positiva, dándoles mejores alternativas de bienestar y así mismo fortaleciendo la visión a un futuro diferente, basado en metas y propósitos para su crecimiento

personal, impactando no solo su vida si no la de la comunidad convirtiéndolos en catalizadores sociales, que inconscientemente promuevan una cultura de paz en lugares donde tradicionalmente la violencia es el camino a replicar, transformando sus emociones de negativas a positivas.

La (CSJ) se ha referido que la prisión preventiva, es una decisión que compete a la jurisdicción penal, que atiende a la finalidad procesal, es decir que están facultados a conocerla a todo órgano jurisdiccional con competencia penal, sin hacer distinción de la instancia, es decir que la puede conocer el Juzgado de Garantías, el Tribunal de Sentencias, la Corte de Apelaciones y en su caso la Sala de lo Penal de la (CSJ); y solo en caso de incurrir una violación a derechos constitucionales, ilegalidad, arbitrariedad o aplicación de tormentos, torturas o vejámenes, podrá conocer Sala de lo Constitucional, por medio de acción de Amparo o de Exhibición Personal (Hábeas Corpus).

Como una última reflexión, todo lo concerniente al tema de las medidas cautelares, debe regirse de acuerdo con una interpretación restrictiva, es decir expresa y literal, admitiendo solo en caso de dudas, realizar una interpretación que favorezca al procesado y como recurso importante convendría tomar en consideración los estándares internacionales de la jurisprudencia de la Corte IDH y la doctrinal legal de la Sala Constitucional de la (CSJ).

Referencias bibliográficas

- Aisenson, G., & et al. (2013). Trayectorias y anticipaciones de futuro de jóvenes adultos socialmente vulnerables. *Anuario de investigaciones*, 115 - 124.
- Azaola, E. (23 de Febrero de 2023). Gobierno de México. Obtenido de Adolescentes: Vulnerabilidad y Violencia.: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/adolescentes-vulnerabilidad-y-violencia?idiom=es#:~:text=Entre%20las%20variables%20que%20tienen,de%20vivienda%20y%20el%20ser>
- Baumgarten, J. (2016). Metas: Secretos y técnicas para alcanzar tus sueños y metas. Babelcube .
- Bisquerra, R. (2003). Educación emocional y competencias básicas para la vida. *Revista de investigación educativa*, 7-43.
- Colom, J., & Fernandez, M. (2009). Adolescencia y desarrollo emocional en la sociedad actual. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, 235-242.
- Constitución Política, d. (1 de Abril de 2025). CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Obtenido de CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Goleman, D. (1995). *Inteligencia emocional* (56 reimpresión). México: Ediciones B. México.
- Gorjón, F. (2024). ¿Que es una ciudad de paz? En E. Pozo Cabrera, & F. Gorón Gómez, *Ciudades de paz* (págs. 37 - 56). Ecuador: EDUNICA.
- Gorjón, F., & Steele, J. (2025). *Metodos* alternativos de solución de conflictos (2da. edición). Dikaia.
- Gros, H. (2005). El derecho humano a la paz. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 518 - 546.
- Kahneman, D. (2020). *Pensar rapido, pensar despacio*. Estados Unidos: Penguin Random House Grupo Editorial SA de CV.
- OMS. (5 de Junio de 2024). Salud de los adolescentes. Obtenido de Organización mundial de salud: https://www.who.int/health-topics/adolescent-health/#tab=tab_1
- Perlmutter, A. (14 de septiembre de 2019). El verdadero problema de la gratificación instantánea. Obtenido de Psychology today: <https://www.psychologytoday.com/us/blog/the-modern-brain/201909/the-real-issue-instant-gratification>
- Pichardo, J., Mendoza, M., Rivera, H., & Canto, C. (2024). Redes de apoyo para adolescentes. *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, 750.
- Ramos, L., & Velaz, E. (2023). El propósito personal y sus fuentes de sentido. *Nuevas tendencias*, 1-14.
- Redorta, J. (2011). *Gestión de conflictos lo que se necesita saber*. Barcelona: UOC.
- Richards, M. (2022). Optimismo y resiliencia en adolescentes. *Revista científica arbitrada de la fundación Menteclara*, 1-11.
- Simón, V. (2007). Mindfulness y neurobiología. *Revista de psicoterapia*, 5-30.
- Vivas, M., Gallego, D., & Gonzáles, B. (2007). *Educación de las emociones*. Venezuela: Producciones editoriales S.A.

Francisco Javier Gorjón Gómez

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid desde 1997; Doctor Honoris Causa por la Universidad Católica de Cuenca de Ecuador, 2024; Premio Internacional a la Mejor Publicación de Mediación del año 2024. AMMI (Asociación Madrileña de Mediación) por el libro EL PODER DE LA MEDIACIÓN, 2da. Ed. Porrúa, México.; Profesor de Tiempo Completo de la UANL desde el 2001; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores desde el 2001, actualmente Nivel 3; Desde el 2023 Director de Cultura para la Paz de la Universidad Autónoma

de Nuevo León; Director Académico del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos desde 2010 en la Universidad Autónoma de Nuevo León, México; Fundador de la maestría del mismo nombre en 2001; Presidente de la Asociación Internacional de Doctores en MASC desde 2015; Coordinador General de la RED para la Paz de la ANUIES, México desde el 2023; autor de más de 50 publicaciones (libros y artículos) en temas de mediación, bienestar y paz, con editoriales y revistas de prestigio internacional.

Armando Lucero

Psicólogo con sólida formación académica, que incluye una Maestría en Administración de Negocios y Recursos Humanos, así como una Maestría en Desarrollo Social y Cultura. Actualmente curso el Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, fortaleciendo mi enfoque en la transformación social y la construcción de paz positiva.

Mi trayectoria profesional se ha centrado en la intervención con adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad, especialmente aquellos involucrados en contextos de pandillas y violencia comunitaria. He liderado proyectos de intervención psicosocial enfocados en la prevención, mediación y reinserción social, directamente en los barrios y periferias de la Zona metropolitana de Monterrey.

Cuento con experiencia en el diseño, implementación y evaluación de proyectos sociales orientados al empoderamiento juvenil, el desarrollo de habilidades para la vida y la promoción de una cultura de paz positiva. En la intervención integro conocimientos de psicología, espiritualidad y gestión de conflictos para ofrecer soluciones adaptadas a la realidad de la comunidad.

Me defino como un profesional comprometido con la justicia social, con visión estratégica, pensamiento crítico y vocación de servicio, orientado siempre a la transición de una cultura nociva a una cultura de paz positiva mediante el diálogo, la educación, la espiritualidad y la mediación.

La cláusula arbitral y la justicia ordinaria

The arbitration clause and ordinary justice

Edgar Abdiel Rosas Cortés

Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo

Órgano judicial

República de Panamá

edgar.rosas@organojudicial.gob.pa

ORCID: [0009-0004-8746-2933](https://orcid.org/0009-0004-8746-2933)



Recibido: marzo 2025

Aprobado: junio 2025

Resumen

En el presente artículo se aborda lo concerniente a la cláusula arbitral o cláusula compromisoria, la cual suele estar inserta como una de las muchas cláusulas que vinculan a dos o más partes al realizar un acuerdo de voluntades o contrato. Dicha cláusula obliga a las partes contratantes a dirimir sus conflictos ante un tribunal de arbitraje, en lugar de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Esta cláusula compromisoria, que se incorpora frecuentemente en contratos como un mecanismo para resolver controversias.

Para este análisis se toma como referencia la Ley 131 (2013), artículo 7 que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá. Esta norma busca, de forma breve, que se reconozca que cuando las partes en un acuerdo insertan una cláusula compromisoria al contrato o acuerdo de voluntades, la competencia para dirimir ese conflicto es la vía arbitral y no la justicia ordinaria, plasmando obviamente nuestro punto de vista en base al tema que analizaremos.

Sin embargo, a través de éste artículo, se busca lograr que el lector tenga un panorama claro sobre la vía jurisdiccional competente para dirimir las demandas que contengan una cláusula compromisoria. Esta cláusula obliga a las partes a someter sus conflictos a un Tribunal Arbitral, en lugar de recurrir a la jurisdicción ordinaria. Tanto nuestra Carta Magna, Código Civil, Código Judicial y el nuevo Código Procesal Civil (2023), le presentan a las partes el camino que deben utilizar para dirimir sus controversias que surgen de un acuerdo que contenga una cláusula compromisoria e incluso está consagrado a nivel constitucional.

Abstract

This article addresses the arbitration clause or arbitration clause, which is typically included as one of the many clauses that bind two or more parties when entering into

a voluntary agreement or contract. This clause obliges the contracting parties to resolve their disputes before an arbitration tribunal, rather than through ordinary courts.

This arbitration clause is frequently incorporated into contracts as a mechanism for resolving disputes.

For this analysis, we refer to Law 131 (2013) article 7 of which regulates national and international commercial arbitration in Panama. This provision seeks, briefly, to recognize that when the parties to an agreement include an arbitration clause in the contract or voluntary agreement, the jurisdiction to resolve that dispute is through arbitration proceedings, not through ordinary courts. This obviously reflects our point of view based on the topic we will analyze. However, this article seeks to provide the reader with a clear understanding of the competent jurisdiction to resolve claims containing an arbitration clause. This clause obliges the parties to submit their disputes to an Arbitration Tribunal, rather than resorting to ordinary jurisdiction.

Our Constitution, Civil Code, Judicial Code, and the new Code of Civil Procedure (2023) present the parties with the path they must follow to resolve disputes arising from an agreement containing an arbitration clause, and it is even enshrined at the constitutional level.

Palabras claves

Arbitraje, cláusula promisorio, contrato, laudo arbitral, justicia ordinaria, intermediación, competencia, principio de intervención mínima, autonomía de la voluntad.

Key words

Arbitration, Promissory clause, contract, arbitration award, ordinary justice, immediacy, competence, principle of minimum intervention, autonomy of the will.

En el presente artículo desarrollaremos el tema de la cláusula arbitral, vínculo contractual que las partes insertan en el acuerdo de voluntades y que las obliga a acudir al tribunal arbitral para que sea este el que dirima el conflicto suscitado entre las partes contratantes.

En nuestro país, el efecto procesal del acuerdo de arbitraje consiste en la declinatoria de competencia por parte del tribunal judicial hacia el tribunal arbitral, así como la inmediata

remisión del expediente a este último. En consecuencia, el juez ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia sometida a arbitraje, debe rechazar la demanda sin más trámite; y es que, cualquier disputa o controversia que surja del contrato o relacionada con éste, las partes contratantes tendrán que someterse a un arbitraje.

En Panamá, como hemos mencionado, la cláusula compromisorio o arbitral se encuentra

regulada en la Ley 131 (2013), que regula el arbitraje en Panamá.

La jurisdicción arbitral cuenta con la potestad constitucional de autorregularse en razón de su competencia y de las materias que pueden ser ventiladas en su demarcación judicial. Lo anterior basado en el principio alemán de arbitraje *Kompetenz-Kompetenz*, que a su vez ha sido reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 202.

La existencia de una cláusula arbitral está vinculada al principio *Kompetenz-Kompetenz*, que obliga al juez civil a respetar este principio y abstenerse de admitir una demanda que tenga como sustento o fundamento un acuerdo arbitral, toda vez que el tribunal arbitral tiene la facultad y legitimidad de determinar su propia competencia para conocer y resolver el conflicto sometido a arbitraje, conforme a lo pactado en el acuerdo que incluye la cláusula arbitral.

El Código Civil (1917) permite a las mismas personas a fin de transigir someterse a un tercero o terceros para que decidan sus contiendas. Sin embargo, ¿qué procede cuando el convenio introduce una cláusula compromisoria? Indudablemente, cuando las controversias que a lo interno de un pacto entre dos personas jurídicas se susciten, en torno a los puntos mencionados en una cláusula, no se resuelvan en un tribunal judicial, sino en un proceso arbitral ante un tercero o un centro de arbitraje. En Panamá, la cláusula compromisoria o arbitral se encuentra regulada en la Ley 131 (2013), que regula el arbitraje en Panamá.

Es importante destacar, que los acuerdos de arbitraje pactados por los contratantes en forma de cláusula compromisoria, conforme

lo permite la citada ley, que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá, obliga al Tribunal Ordinario o Civil a actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 17 *lex cit*, en concordancia con el Código Judicial (2019), y es que, el artículo 11 *lex cite*, establece la incompetencia de los tribunales judiciales en los asuntos que se rigen por dicha ley.

Por otro lado, cuando los tribunales de justicia ordinaria reciben una demanda en la que las partes han pactado previamente la solución de cualquiera diferencia o controversia mediante arbitraje, debe ser decidida por un Tribunal Arbitral, es claro que los tribunales o juzgados civiles no son competentes para tramitar y decidir el conflicto existente. Lo que produce que su intervención, podría generar una falta de jurisdicción susceptible de devenir en una nulidad absoluta; en atención a lo dispuesto en el citado código.

Cláusula Compromisoria

La cláusula compromisoria constituye un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes establecen que de existir o de darse una diferencia como el resultado del no cumplimiento de una de las partes del contrato, manifiestan su decisión de someterse a un árbitro. Para tal fin, las partes dentro del contrato insertan una cláusula arbitral en evento de surgir el incumplimiento de una de las partes de lo pactado en dicho acuerdo.

¿Qué es la cláusula compromisoria?

Según Ossorio (1994), la cláusula compromisoria es:

aquella en que las partes interesadas convienen en que las diferencias que pueden surgir entre ellas, generalmente como consecuencia de

la interpretación o del cumplimiento de un contrato, serán dirimidas en juicio de árbitro o de amigable componedor, y no ante la jurisdicción ordinaria (p. 181).

En este sentido, según Matthies la cláusula compromisoria, es un acuerdo de voluntades que se celebra casi siempre conjuntamente con uno o varios negocios jurídicos y en donde las partes declaran de antemano su decisión de someter cualesquiera controversias que pudieren resultar de la interpretación o ejecución de dichos negocios, a la exclusiva jurisdicción de árbitros. (como se citó en Canturias, 1995, p. 238)

Así, vemos que dentro del contrato o acuerdo de voluntades se inserta una cláusula compromisoria (o cláusula arbitral), la cual opera en el evento de que surja una controversia o disputa entre las partes contratantes, con temas relacionados a la interpretación, cumplimiento o ejecución del contrato.

El Código Civil (2003), regula este tipo de acuerdos en el artículo 1510, disponiendo que "Las mismas personas que pueden transigir, pueden comprometer a un tercero o terceros la decisión de sus contiendas", lo que desprende que toda controversia entre partes contratantes puede ser dirimida por un tercero, en calidad de árbitro.

Árbitro

La palabra *árbitro* proviene del latín *arbiter* (juez), derivado de *ad-* (hacia) y *baetere* (ir). En el derecho romano, existían varios tipos de árbitros, veamos algunos ejemplos que guardan relación con el presente artículo, el *arbiter compromissarius*: Juez elegido, por las dos partes para resolver el conflicto y el

arbiter juratus: Juez cuyo fallo que las dos partes juraban obedecer previamente.

El árbitro es un tercero ajeno a la disputa, al cual las partes acuden para dirimir un conflicto suscitado, y en el que confían para que tome una decisión a cuyo cumplimiento obliga la ley, con la finalidad de poner fin a la controversia, y cuya sentencia se denomina laudo arbitral.

Ahora bien, es importante mencionar que, en la Ley 131 (2013), específicamente en los artículos 60 y 69, sobre:

El Laudo Arbitral y su ejecución, se indica el mismo será por escrito y, una vez proferido, tendrá carácter definitivo, obligatorio y eficaz, para las partes no admitiendo impugnación alguna, salvo el recurso de anulación según lo dispone la legislación panameña. Una vez que el Laudo haya sido dictado y se encuentre en firme, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora, y que, podrá ser ejecutado por un juez de circuito civil competente por el procedimiento establecido para sentencias judiciales firmes.

Arbitraje

Según Goldstein (2008), el arbitraje es una:

Facultad discrecional confiada a un sujeto u organismo extrajudicial al que las partes han sometido un litigio, en virtud de una cláusula compromisoria para que decida su leal saber y entender...Acuerdo en virtud del cual las partes convienen someterse a la decisión de árbitros no jueces para resolver un conflicto existente entre ambos (p.67)

Laudo arbitral

Según Ossorio (1994), el laudo arbitral es: "El que pronuncian los árbitros designados en el compromiso. Ha de ser conforme a lo alegado y probado, y dictado en la misma forma que las sentencias de los jueces de primera instancia". (p.554)

De la interpretación de la Ley 131 (2013) artículos 60 y 69 se desprende que el laudo arbitral deberá constar por escrito, es susceptible de impugnación a través del recurso de anulación y, una vez dictado, adquiere carácter definitivo, obligatorio y eficaz.

Además, una vez dictado y en firme, el laudo producirá efectos de cosa juzgada material, debiendo las partes cumplirlo sin dilación. Asimismo, podrá ser ejecutado por el juez de circuito civil competente, conforme al procedimiento establecido para la ejecución de sentencias judiciales firmes.

Jurisdicción y Arbitraje

La Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional. (1975), conocida como La Convención de Panamá, en su artículo primero promulga que: "Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil...". (p. 5)

De lo anterior, se deduce que la cláusula arbitral surge de la voluntad de las partes, cuyo objetivo principal es excluir la competencia de los tribunales ordinarios, con el propósito de que un Tribunal Arbitral conozca de la controversia surgida entre las partes. Al respecto, la Ley 131 (2013), en su artículo 15, dispone que:

Definición y forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje es aquel por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. (p. 8).

Adicional, el artículo 17 de la lex cit contempla que:

Efectos del acuerdo de arbitraje. Los efectos de pactar un acuerdo de arbitraje son sustantivos y procesales. El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral. El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral. (p. 9).

De conformidad con el tenor literal del artículo antes citado, el juez o tribunal ante quien se presente una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje, en la forma que ha sido convenido

por ellas y de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Además, el Código Procesal Civil (2023) artículo 395 que debe entrar a regir el próximo 11 de octubre, establece que en caso de que exista cláusula compromisoria, la demanda presentada antes los tribunales civiles será rechazada de plano.

Así tenemos que, la Ley 131 (2013), en su artículo 11, dispone que: Alcance de la intervención judicial. "En los asuntos que se rijan por esta Ley, no intervendrá ni tendrá competencia ningún tribunal judicial, salvo los casos en que así lo disponga".

En relación al arbitraje la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 27 de diciembre de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Luis Ramón Fábregas Sánchez señaló lo siguiente:

(...) Esta Sala considera importante citar el contenido del Acuerdo Arbitral suscrito por MARKETEC TARGETED SOLUTIONS, S.A. e IMPORTADORA RICAMAR, S.A., en el Contrato de Couponing Inteligente y que dio origen a la controversia objeto del proceso arbitral y que a la letra dice:

“12. Jurisdicción y arbitraje

12.1 Todas las diferencias, desavenencias o controversias que se produzcan entre las partes, derivadas de este Contrato, serán resueltas definitivamente como para el procedimiento arbitral, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, de la Bolsa de mediante arbitraje, observándose, tanto para la

designación de los árbitros como para el procedimiento arbitral, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, de la Bolsa de Comercio de Panamá". (...) (Sala Cuarta de Negocios Generales, 2021)

Del fallo supra citado pone de relieve el principio de la mínima intervención del Estado en las causas que contengan una cláusula arbitral, ya que ella nace de la voluntad de las partes de someterse a un Tribunal Arbitral, lo que deviene en la exclusión de competencia de los jueces civiles.

Es necesario, hacer referencia a la definición del término cláusula arbitral según Mathies, la cláusula compromisoria, es un acuerdo de voluntades que se celebra casi siempre conjuntamente con uno o varios negocios jurídicos y en donde las partes declaran de antemano su decisión de someter cualesquiera controversias que pudiesen resultar de la interpretación o ejecución de dichos negocios, a la exclusiva jurisdicción de árbitros. Se le da el nombre cláusula porque generalmente va inserta como una de muchas cláusulas de que consta el o los negocios que liga a dos o más partes. (como se citó en Canturias, 1995, p.238)

Por su parte, la Convención de Panamá de (1975) en su artículo 1, señala que: “Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil...”. De lo anterior, se deduce que la cláusula arbitral nace de la voluntad de las partes, la que tiene como objetivo excluir la competencia de los jueces estatales, con el

fin de que un Tribunal Arbitral conozca de la controversia suscitada entre las partes. (Corte Suprema de Justicia. 2021)

Es importante tener presente que la Ley 131 (2013), de Arbitraje de Panamá, en su artículo 12, regula que las instituciones de arbitraje nacional y extranjeras ejercerán sus funciones conformes sus propios reglamentos, como es el caso del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) (2015), adscrita a la Cámara de Comercio e Industrias de la República de Panamá; documento que incluye los requisitos que debe contener una demanda de arbitraje, condición que obliga a que los tribunales ordinarios no puedan inhibirse y remitir el expediente al tribunal arbitral, sino que, en su lugar rechacen de plano la demanda e insten a las partes a que presenten sus pretensiones ante el tribunal arbitral por ellos designados en el contrato para dirimir sus controversias.

Esto lo podemos sustentar en el hecho que, el artículo 7 del Reglamento de la CeCAP dispone entre otras cosas, que la demanda de arbitraje debe ser dirigida a la Secretaría General de Arbitraje de dicho centro, y contener constancia del pago o el comprobante de depósito de la provisión de fondos por apertura del proceso; este último requisito que es de suma importancia, ya que, de no cumplirse con la constancia de pago o el comprobante de depósito, simplemente no se dará curso a la demanda.

Principio Kompetenz-Kompetenz (alemán).

El diccionario online Juspedia, define el principio de Kompetenz- Kompetenz (alemán) como "principio básico del arbitraje, que implica que los árbitros tienen la potestad para decidir sobre su propia competencia, juzgando la validez del convenio arbitral"

Este principio está consagrado no solo en la Ley 131 (2013), sino también en la Constitución Política (2004), que dice en su artículo 202, lo siguiente:

El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

Sobre la materia arbitral, la corte ha señalado que el debido proceso, como principio y garantía convencional, ha sido reconocido por el derecho internacional y convencional como un mecanismo innato de los sujetos procesales de todo nivel. Y que, en el caso de encontrarnos en un procedimiento ordinario o arbitral, debe ser garantizado por los administradores de justicia.

Y es que, uno de los pilares dentro del debido proceso es el principio de inmediación, es decir, el acceso a un juez competente. En el caso del arbitraje, el mismo se constituye en un tribunal arbitral competente que al fijar su competencia la sostiene en la cláusula compromisoria que las partes han establecido.

Por lo que, le corresponde al Estado panameño acatar al máximo el Principio de Intervención Mínima de la justicia constitucional y ordinaria en las controversias arbitrales, por lo que se limita a resolver el recurso de anulación en contra del laudo arbitral, pero de la misma forma el Tribunal Arbitral entre las partes debe respetar el principio del Debido Proceso.

Conclusiones

A manera de conclusión, debemos recalcar que los conflictos que se susciten por contratos que incluyen cláusulas arbitrales o compromisorias, deben presentarse ante un árbitro o tercero neutral que dirima el conflicto o controversia derivado del no cumplimiento de una de las partes del acuerdo de voluntades o de la interpretación de dicho contrato.

Por otra parte, cuando los tribunales de justicia ordinaria reciben una demanda en la que las partes hayan pactado previamente la solución de que cualquier diferencia o controversia mediante arbitraje, como la que se plantea en el libelo de demanda, debe ser decidida por un Tribunal Arbitral, es claro que estos tribunales o juzgados no son competente para tramitar y decidir el conflicto existente. Lo que produce que su intervención, podría generar una falta de jurisdicción susceptible de devenir en una nulidad absoluta.

Vale la pena subrayar que la ley que regula esta materia tiene efectos sustantivos, por cuanto obliga a las partes a cumplir lo pactado y formalizar la constitución del tribunal arbitral; al igual que efectos adjetivos o procesales, que giran en torno a la declinatoria de competencia por parte de un tribunal judicial a favor de un tribunal arbitral.

Por otro lado, el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), de la Cámara de Comercio e Industrias de la República de Panamá, dispone, entre otras cosas, que la demanda de arbitraje debe ser dirigida y presentada ante la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, y contener constancia del pago o estar acompañada del comprobante de depósito del pago correspondiente, de la provisión

de fondos por apertura del proceso. Como consecuencia de ello, los tribunales de justicia ordinaria no pueden remitir los expedientes o procesos donde se inhiban de conocerlo por razones de competencia.

Este reglamento establece cada una de las etapas del procedimiento arbitral, pasando primero por la presentación de la demanda ante la Secretaría General de Arbitraje del CeCAP, luego la contestación de las partes, seguidamente la constitución del tribunal arbitral, la fijación de la causa, la etapa probatoria, alegatos y, por último, la emisión del laudo arbitral que resolverá la controversia sometida.

Los Tribunales Arbitrales tienen autonomía para conocer y decidir acerca de su propia competencia. La justicia ordinaria y constitucional solo se limita a resolver el recurso de anulación que se presente en contra del laudo arbitral.

En materia de arbitraje se deben respetar los principios de autonomía de la voluntad, Kompetenz-Kompetenz (alemán), intermediación y el principio de intervención mínima.

En el derecho comercial nacional e internacional en Panamá, la voluntad de las partes expresada mediante cláusulas compromisorias o arbitrales debe ser totalmente respetada y debe encontrarse en compatibilidad con el principio del debido proceso y el principio de competencia-competencia. La Ley 131 (2013) establece con claridad meridiana que, en los asuntos sujetos a dicha normativa, la jurisdicción civil ordinaria carece de competencia. Esto impone una obligación procesal ineludible para los

jueces de la jurisdicción civil de rechazar de plano cualquier demanda presentada ante la existencia de una cláusula compromisoria.

La admisión de una causa o proceso con cláusula arbitral por parte de un tribunal judicial constituye una infracción procesal que acarrea la nulidad de lo actuado por falta de competencia por la naturaleza del asunto. Esta nulidad, al emanar de la violación de una norma vinculante, reviste carácter absoluto conforme al principio de sustanciación recogido en el Código Procesal Civil (2023), artículo 1, ordinal 8.

En la esfera arbitral, los procesos se dirimen en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, que confiere potestad al Tribunal Arbitral para decidir sus controversias, por lo que, si se presenta una controversia en la justicia ordinaria, el juez debe inhibirse de conocerla, ejerciendo el principio de *Kompetenz-Kompetenz*.

La existencia de una cláusula arbitral implica la aplicación del principio *Kompetenz-Kompetenz*, que otorga al tribunal arbitral la potestad para decidir sobre su propia competencia para conocer y resolver el conflicto sometido a arbitraje. Por ende, ante la presencia de una cláusula compromisoria dentro del proceso, el juez civil debe respetar este principio, reconociendo la competencia exclusiva del tribunal arbitral y absteniéndose de intervenir en el asunto. Este principio está consagrado a nivel constitucional en la Constitución Política (2004) artículo 202.

Además, debe subrayarse que la jurisdicción arbitral, por su estructura que se basa en el principio de voluntad de las partes también conocido como principio de autonomía de la voluntad, permite a las personas someter sus controversias a un tercero o árbitro, lo que constituye una herramienta fundamental para el desarrollo de relaciones comerciales nacionales e internacionales. Su respeto y aplicación rigurosa no solo promueven la seguridad jurídica, sino que consolidan al arbitraje como una verdadera jurisdicción alternativa, expedita y ejecutante.

En virtud de lo anterior, se recomienda que la Ley 131 (2013) y el Código Procesal Civil (2023) armonicen para evitar vacíos legales que obstaculicen el cumplimiento de la cláusula compromisoria, lo que conducirá a una mayor seguridad jurídica y a que las personas se dirijan a la jurisdicción competente, que en el caso de la cláusula compromisoria es la jurisdicción arbitral.

Por último, con el cumplimiento de las etapas del procedimiento arbitral se logra respetar el debido proceso, lo que genera seguridad jurídica y la obtención de una solución del conflicto que se genera con el laudo arbitral; esta vía arbitral ofrece ventajas como la celeridad, la reducción de costos y la fiabilidad de los resultados. La jurisdicción arbitral busca resolver el conflicto de una manera justa y respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Referencias bibliográficas

- Cantuarias, F. (1995). El convenio arbitral en la ley general de arbitraje, ley 26572. *Revista Derecho-PUCP.* 49-238.
- Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. (2015). Reglamento de arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP). <https://cecap.com.pa/wp-content/uploads/2019/03/1-Reglamento-Arbitraje-P%C3%A1gina-Web.pdf>
- Constitución Política de la República de Panamá (2004), 24 de octubre de 1994, Gaceta Oficial de la República de Panamá No. 22650, (Panamá)
- Código Civil, 2003. Ley 2 de 22 de agosto de 1916, (Panamá).
- Código Judicial de la República de Panamá. (2019): Sistemas Jurídicos, S.A.
- Código Procesal Civil, 2023. Ley 406 de 9 de octubre de 2023, (Panamá).
- Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional - Panamá. (1975).
- http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_convenciones_interamericanas_version_2014.pdf
- https://juspedia.es/diccionario-juridico/p/principio-kompetenz-kompetenz/?utm_source=chatgpt.com#google_vignette
- Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Sala Cuarta de Negocios Generales. (2021). Fallo de veintisiete 27 de diciembre de 2021.
- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno* (1º. ed.). Editorial Círculo Latino Austral S.A. (MMVIII) (Grupo Clasa)
- Ley 131, 2013. Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición. Gaceta N°.27449-C (Panamá).
- Ossorio, M. (1994). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (25.^a ed.). Editorial Heliasta S.R.L.

Edgar Abdiel Rosas Cortés

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Autónoma de Chiriquí, Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal y Diplomado en Sistema Penal Acusatorio por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), y un Postgrado en Docencia Superior por la Universidad del Istmo (UDI).

He ocupado diferentes posiciones en el Órgano Judicial, inicié en el 2003 como Oficial Mayor en el Juzgado Municipal de Boquete y luego

Secretario, a Alguacil Ejecutor del Juzgado Tercero del Circuito de la Provincia de Chiriquí. He ejercido como Defensor de Oficio de Circuito, Juez Municipal, Juez Adjunto de Circuito Penal y Civil de la Provincia de Chiriquí, Juez de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, Suplente. Actualmente laboré como Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo.

Puntos de conexión para la competencia marítima panameña

Connection points for Panamanian maritime competence

Rosemary Gálvez Jaén

Abogada

rosemaryg07@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0000-7251-923X>

Recibido: mayo 2025

Aprobado: junio 2025

Resumen

Este artículo propone el análisis de los puntos de conexión para la competencia privativa de los Tribunales Marítimos de Panamá en las causas que surgen de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro y fuera del ámbito territorial panameño; igualmente, presentamos los criterios para fijar la competencia marítima, así como las consideraciones de los Tribunales Marítimos panameños al respecto. Los textos legales contrastados fueron: Texto Único (2009); Ley 402 (2023), y la Resolución 1 (2001). Las técnicas centrales de la investigación fueron el análisis comparativo y la exégesis. Esta investigación proporciona una herramienta para el análisis de las disposiciones que regulan los puntos de conexión para la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, para la instrucción de los abogados o particulares que desean que en la República de Panamá se conozca una causa como consecuencia de hechos o actos relacionados con el comercio, transporte y tráfico marítimo.

Abstract

This article proposes an analysis of the points of connection for the exclusive jurisdiction of the Maritime Courts of Panama in cases arising from acts related to maritime commerce, transport, and traffic, occurring within and outside Panamanian territorial jurisdiction. We also present the criteria for establishing maritime jurisdiction, as well as the considerations of the Panamanian Maritime Courts in this regard. The legal texts contrasted were: Sole Text (2009); Law 402 (2023); and Resolution 1 (2001). The central research techniques were comparative analysis and exegesis. This research provides a tool for analyzing the provisions that regulate the points of connection for the jurisdiction of Panamanian Maritime Courts, for the instruction of lawyers or individuals who wish to have a case heard in the Republic of Panama resulting from events or acts related to maritime commerce, transportation, and traffic.

Palabras clave

Tribunales marítimos, jurisdicción, competencia, puntos de conexión, principio de proximidad.

Keywords

Maritime courts, jurisdiction, competence, connection points, proximity principle.

Introducción

Los objetivos de este artículo son analizar los puntos de conexión para la competencia privativa de los Tribunales Marítimos de Panamá y presentar al lector los criterios determinantes de la competencia, su regulación, así como la posibilidad de adscribir, a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, y en las causas que surjan dentro del territorio nacional cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con el fin de notificarlo de la demanda.

Este tema lo ha tratado la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá cuando dictó la Resolución (2000) dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Luz Marina Reyes y otros le siguieron a *Mitsui O. S. K. Lines y Diamond Camellia, S. A.*; el Tribunal de Apelaciones Marítimas cuando expidió la Resolución (2017) dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Henry Rodríguez le siguió a la motonave Contadora I; en la Resolución (2017) dentro del Proceso Marítimo Ordinario que *Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg.*, instauró en contra de *Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd.*; el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando emitió la Resolución (2018), donde resolvía la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que interpuso *Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc*

Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg., contra las Resoluciones (2017), y (2018).

Aunado a lo anterior, en la Resolución (2020), el Tribunal de Apelaciones Marítimas exteriorizó su postura respecto a los puntos de conexión para la competencia marítima panameña, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que *Oleg Ardzhevanidze* le seguía a *Globus Ship Managment Llc., Ocean Seek Maritime Co., Dominion Ship Services Llp., y The London P&I Club*.

Otro precedente judicial que se relaciona con lo expuesto en este artículo es la Resolución (2021), dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Alexander Millan le seguía a la motonave Camy Ed (ex La Eugénias).

Estos precedentes judiciales correspondientes a los años 2000, 2017, 2018, 2020 y 2021, son pertinentes en esta investigación, ya que abordan la postura de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Apelaciones Marítimas en cuanto a la condición geográfica de la República de Panamá y los criterios determinantes que se utilizan para atribuir competencia a los Tribunales Marítimos; precedentes judiciales que serán explicados con más detalle en el punto “6. Precedentes judiciales panameños”.

Esta investigación será importante, porque presentará los criterios para fijar la competencia marítima, así como las consideraciones de los Tribunales Marítimos panameños al respecto, siendo un aporte que

enriquecerá los conocimientos existentes.

1. Metodología

En la elaboración de este artículo se ha utilizado un enfoque cuantitativo, que se centra fundamentalmente en los aspectos observables y susceptibles de cuantificación.

También se consideró una metodología empírico-analítica, teniendo como objetivos generales observar y analizar el contexto en el que se desarrollan los puntos de conexión para la competencia de los Tribunales Marítimos de Panamá.

Se eligió un enfoque no experimental, debido a que observamos el contexto en el que se desarrollan los puntos de conexión para la competencia de los Tribunales Marítimos de Panamá, y lo analizamos para obtener información.

Los instrumentos que utilizamos para recolectar la información fueron el análisis de las leyes de la República de Panamá, revistas, libros y los datos obtenidos de los libros de entrada y salida de expedientes del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

En ese marco, se muestra un análisis jurídico dogmático documental de las leyes de la República de Panamá, referente a los puntos de conexión para la competencia marítima y su aplicación por parte del Tribunal de Apelaciones Marítimas, para luego triangular la información obtenida.

Se presenta una triangulación de la información entre el análisis del Texto Único (2009), la Ley 402 (2023), la Resolución 1 (2001) y las disposiciones vigentes sobre la competencia de los Tribunales Marítimos de Panamá, recopilada en el análisis documental,

y la aplicación de estas normativas por parte del Tribunal de Apelaciones Marítimas.

Por último, se compararon los puntos de conexión considerados en la competencia privativa para conocer causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá y fuera de este, justipreciando los precedentes judiciales.

2. Los conceptos de jurisdicción y competencia

Entre las funciones de la soberanía como poder único inherente al Estado, está la jurisdiccional. Esta función es retrospectiva, pues obra sobre lo pasado.

A través de la Constitución Política de Panamá se reconocen derechos fundamentales de los individuos y de grupos sociales.

En la Constitución Política (1972), artículo 32 se dispone:

Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Por consiguiente, la jurisdicción y competencia encuentran en este artículo constitucional su cimiento. Son elementos integrantes del debido proceso.

Según la Constitución Política (1972), artículo 202:

El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley

establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

En este contexto, el Estado panameño ha otorgado al Órgano Judicial la potestad necesaria que requiere para el ejercicio de la función que la propia ley le atribuye.

Sin duda, la jurisdicción tiene aspectos constitucionales y procesales; se concibe como una potestad en el derecho constitucional, y tendrá el Órgano Judicial la función pública de administrar justicia.

Según Chiovenda (1954), expositor de la doctrina objetiva de la jurisdicción

La jurisdicción puede ser definida como la función del Estado, que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (p. 2)

Lascano (1941) afirma que el concepto de jurisdicción es “una función que ejerce el Estado, cuando entre dos partes media un conflicto de intereses, para resolver dicho conflicto como tercero imparcial, con el fin de procurar la actuación de la ley” (pp. 29-30).

Ciertamente, los jueces en el orden jurídico nacional ostentan la facultad de

administrar justicia, pero a la vez tienen la obligación de cumplir la función jurisdiccional con total independencia e imparcialidad. El Estado deposita en ellos la confianza de ser vistos como celadores de la norma jurídica y garantes de la paz social.

En este punto resulta prudente traer a colación las palabras de Armienta (1991):

El buen juez no es el que, con matemática frialdad y lógica impecable, aplica la regla abstracta recogida de las inertes páginas de un código, sino aquél que hace pasar por el tamiz de su conciencia los hechos preñados de vida humana, que exigen una visión clara, precisa y dinámica del caso concreto, cuya presencia, cuya presencia alteró el acompañado acontecer cotidiano. (p. 109)

Sin duda que el buen juez juzga con escrúpulos todas las causas.

Esclarecido lo anterior, no debemos obviar que lo dispuesto en la Constitución Política se desarrolla jerárquicamente en las leyes.

En ese sentido, Texto Único del Código Judicial (2001), artículo 228 establece que “jurisdicción es la facultad de administrar justicia”.

Seguidamente, notamos que el artículo 229 indica que “la jurisdicción civil ordinaria conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la ley a jurisdicciones especiales”.

Por su parte, el artículo 234, señala que “competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas”.

Según el artículo 235:

La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija:

- a) Por razón de territorio;
- b) Por la naturaleza del asunto;
- c) Por su cuantía; o
- d) Por la calidad de las partes.

Con base en estas normas, se corrobora que el Estado es el titular de la jurisdicción, pero la ejerce por conducto del Órgano Judicial y árbitros a los cuales la ley les ha atribuido provisionalmente esa potestad.

Ahora bien, la Ley 402 (2023), artículo 9, desarrolla la jurisdicción y competencia funcional de esta forma:

La jurisdicción civil es la facultad del Estado de administrar justicia en las causas de naturaleza civil y comercial que se ejerce por los juzgados y tribunales constituidos y organizados con arreglo a la Constitución Política y a la ley.

La jurisdicción civil conocerá de todo asunto que no esté atribuido por la ley a jurisdicciones especiales.

Sin perjuicio de lo anterior, también conocerá de causas de naturaleza civil la jurisdicción arbitral constituida por árbitros o tribunales arbitrales conforme a lo que se determina en la ley sobre la materia y los reglamentos que, al efecto, aprueban los centros de conciliación y arbitraje institucionalizados, nacionales o extranjeros, con arreglo a dicha normativa.

Por otro lado, observamos que el Texto único (2009), artículo 1, dispone lo siguiente:

La presente Ley regula la organización, la competencia y el procedimiento de la jurisdicción marítima de Panamá. La primera instancia se sustanciará ante juzgados que se denominan Tribunales Marítimos.

Se crea el Tribunal de Apelaciones Marítimas de la República de Panamá, con jurisdicción en todo el país, el cual conocerá de la segunda instancia en materia marítima.

Además, el Texto único (2009), artículo 4, explica que:

Las controversias marítimas también podrán ser sometidas a la jurisdicción arbitral, conforme lo determinen la ley y los reglamentos que, al efecto, aprueben los centros de arbitraje con arreglo a esta.

Los Tribunales Arbitrales podrán conocer, por sí mismos, acerca de su propia competencia y decidirán, además, cualquier recurso que, de conformidad con las leyes, proceda contra de las decisiones arbitrales.

¿Qué es, entonces, la jurisdicción y competencia? Con base en las normas antes estudiadas y lo expuesto por los doctrinarios, la jurisdicción es aquella potestad del Estado conferida constitucionalmente a un conjunto de tribunales que deberán resolver en determinadas causas los conflictos mediante sentencias y laudos, en el caso de los árbitros; recordando siempre que entre los fines de la jurisdicción están asegurar la efectividad

de los derechos y la continuación del orden jurídico.

En cambio, la competencia tiene que ver con los ámbitos establecidos por ley, dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad.

3. Los criterios para fijar la competencia marítima

Fábrega (2004), jurista especializado en la materia de derecho procesal panameño, afirma que:

La Ley procesal mediante las normas sobre jurisdicción reglamenta su ejercicio para distribuirla en distintos despachos judiciales (la competencia). La jurisdicción tiene dos límites:

1. El territorio -atributo de la soberanía.
2. La competencia.

Los Arts. 228 y 234 del C.J. disponen: «Artículo 228: Jurisdicción es la facultad de administrar justicia».

«Artículo 234: Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas».

Entre la jurisdicción y la competencia hay una relación de género a especie. (p. 252)

En este orden de ideas, debemos brindar una definición de puntos de conexión. Este término se define en la Enciclopedia Jurídica (2020) de la siguiente manera:

En el Derecho internacional privado se refiere a las circunstancias de todo tipo (nacionalidad o lugar de situación de una cosa) que se tienen

en cuenta para, valorando cuál de ellas es la más representativa dentro de una relación jurídica, determinar la aplicación de las normas de un país u otro.

Los conflictos de competencia, o núcleo central del derecho internacional privado, plantean la cuestión de qué ordenamiento jurídico ha de aplicarse entre varios posibles. Las normas de derecho internacional privado de cada Estado, que dan respuesta a dichas cuestiones, parten de la valoración de determinadas circunstancias de las personas, de las cosas o de los actos implicados en la cuestión planteada; y, según sea dicha valoración, se resuelve la cuestión de competencia planteada. Estas circunstancias son denominadas puntos de conexión o elementos de conexión, toda vez que sirven para conectar la cuestión conflictiva con la solución jurídica. Los puntos de conexión más importantes son: la nacionalidad de una persona (*lex patriae* o ley de la patria); el domicilio o residencia habitual (*lex domicilii* o ley del domicilio); la sede de la persona jurídica; el lugar en que se encuentra un objeto (*lex rei sitae*); la calidad de propietario de determinados bienes; el lugar en que se realiza un acto con trascendencia jurídica (*lex loci actus*); el lugar en que debe cumplirse una obligación (*lex loci executionis*); el principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes; el lugar en que se ejercen determinados actos de autoridad, especialmente de carácter

procesal (*lex fori*).

Autores como Santos Belandro, R. (2012) han afirmado que:

Someramente podemos decir que estos puntos de contacto pueden ser ubicados en dos grandes sectores: por un lado, tenemos los puntos de contacto fácticos, y por el otro los puntos de conexión jurídicos. Los primeros son los que contienen una mención de hecho, que generalmente es de fácil comprensión. Por ejemplo: el lugar de situación de un bien inmueble, el lugar donde se encuentra la persona, el lugar donde se presentó la demanda.

Los puntos de conexión jurídicos, en cambio, encierran aspectos que necesitan ser interpretados, y aquí se presenta el problema de la búsqueda de una interpretación uniforme sobre el plano internacional de los puntos de contacto jurídicos, entre los que figura el punto de conexión domicilio. La aspiración última es que los puntos de contacto jurídicos sean interpretados de igual manera por todos los Estados que los utilizan, ya que, de no lograrse la uniformidad de interpretación, el punto de contacto interpretado por cada Estado “a su manera”, remitiría a un Derecho diferente, lo que es nefasto para un funcionamiento uniforme de la regla de conflicto. (pp. 291-292)

Al examinar la doctrina encontramos diversos criterios de determinación de la competencia, tales como: objetivo, subjetivo,

en razón del valor, funcional, de conexión y territorial.

El criterio objetivo surge a partir del contenido de la controversia que se lleva al conocimiento de la autoridad judicial. Por ejemplo, las relaciones civiles, marítimas y de trabajo.

El criterio subjetivo pondera la calidad de las personas interesadas en el juicio. Por ejemplo, una controversia contra un diplomático o cónsul tendría que ser conocida por la autoridad judicial que en la ley se designó.

El criterio en razón del valor plantea la distribución de la competencia según la mayor o menor trascendencia económica de la relación jurídica que se pretende analizar. Se trata de un factor cuantitativo que el demandante debe exponer en su demanda.

Al criterio funcional también se le llama competencia por razón del grado y competencia territorial funcional. La competencia se determinará jerárquicamente.

El criterio de conexión se presenta en aquellos casos donde se desea evitar fallos contradictorios. Se evita que dos jueces conozcan procesos conexos. Por ejemplo, un proceso nuevo o de menor trascendencia económica para las partes puede ser conocido por el juez que ya está conociendo uno de mayor cuantía.

Por su parte, el criterio territorial plantea la distribución de la competencia entre los jueces que por ley conocen determinada materia, en virtud de la cercanía que tienen estos con el objeto controvertido, las personas que comparecen al juicio y por la proximidad

con las pruebas. Por ejemplo, será competente el juez del lugar en que debe cumplirse o se contrajo una obligación.

Cabe indicar que, según las circunstancias de cada país, se irán enmarcando los criterios para fijar la competencia de cada autoridad judicial. Entre las razones podrían estar aspectos fiscales, políticos, el querer privilegiar a ciertos grupos o sectores de la sociedad, la alta demanda en determinados asuntos justiciables.

Justamente, la Jurisdicción Marítima es parte de una clasificación de materias (naturaleza del conflicto). Esta potestad para resolver conflictos jurídicos marítimos la tienen, en la República de Panamá, los Tribunales Marítimos, el Tribunal de Apelaciones Marítimas y los Tribunales de Arbitraje.

En líneas anteriores se ha comentado que se ejerce en primera instancia por los Tribunales Marítimos y en segunda instancia, por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, ambos con jurisdicción en el territorio de la República de Panamá (criterio funcional).

Si una autoridad judicial conoce una causa fuera de lo dispuesto en las normas procesales, incurrirá en incompetencia; por ende, es muy importante que, tan pronto se reparta un expediente a un Tribunal Marítimo, este examine si está investido de jurisdicción y competencia.

A pesar de todo, la falta de competencia no produciría nulidad si se cumple con alguno de los supuestos enunciados en el Texto Único (2009), artículo 122, numeral 1 tales como: “la prorrogan expresa o tácitamente” de las partes, si ha habido reclamación y se

ha declarado sin lugar.

La prórroga de competencia es una excepción a las reglas generales que hemos estudiado, toda vez que un tribunal que no es el llamado a conocer de la causa, la conoce por voluntad de las partes, por el *forum arresti* (atribución de competencia con motivo de una medida precautoria) o por conexión, al tratarse de causas vinculadas por el bien pedido, sus partes y/o causa de pedir.

Por otra parte, es menester mencionar que se han estudiado los principios generales del Derecho Comercial Internacional, y entre ellos está el principio de proximidad, el cual se aplica cuando el Derecho Internacional Privado debe ser aprehendido como un derecho de conexión. Dicho principio nos exige un examen de la conexión de la relación jurídica con el ordenamiento de los Estados, sus tribunales, el litigio, y con la sujeción de la eficacia internacional de la decisión judicial que se emitirá.

Razón por la cual considero que el juzgador que le corresponda brindar solución al conflicto de leyes y competencia tomará en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan de la controversia, y que evidentemente tengan vínculos más estrechos.

En lo personal, afirmaré que no se debe petrificar el principio de proximidad cuando se está examinando la competencia, puesto que responde al respeto de los intereses legítimos de las partes y de los Estados conectados con la causa.

4. Disposiciones vigentes y alusivas a los criterios determinantes de la competencia marítima

El Texto Único (2009) contiene los

artículos 19 y 166, los cuales guardan relación con la atribución de competencia y plantean presupuestos que orientan la admisibilidad de una demanda.

Los Tribunales Marítimos ostentan una competencia privativa para conocer de las causas que surjan de los actos de comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá y fuera de este ámbito territorial. Se encuentran en mejores condiciones para conocer las causas que surjan de los actos de comercio, transporte y tráfico marítimos ocurridos dentro del territorio panameño al considerarse por ley los criterios territorial y material.

Ahora nos cuestionamos: ¿cuáles son los criterios que fijan la competencia de los Tribunales Marítimos para conocer de las acciones derivadas de los actos de comercio, transporte y tráfico marítimos, ocurridos fuera del ámbito territorial panameño?

El Texto Único (2009), artículo 19, numerales 1-4, establece los casos en que igualmente se tendrá competencia privativa al tratarse de reclamaciones que surgen de actos o hechos ocurridos en el extranjero.

Específicamente, cuando la acción se dirija contra la nave o su propietario y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción panameña (prórroga de la competencia); se secuestre en nuestro territorio otro bien de la parte demandada (prórroga de la competencia); la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción panameña y se le notifique personalmente del proceso marítimo (forum procesal); la nave o una de las naves involucradas sea de bandera panameña (criterio exorbitante), o la ley sustantiva panameña resulte aplicable en

virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña (criterio exorbitante), o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos panameños (prórroga de la competencia).

El primer criterio para considerar será el objetivo, pues las reclamaciones que surgen de actos o hechos ocurridos en el extranjero se deben relacionar con la materia (comercio, transporte y tráfico marítimos).

Si los criterios subjetivos y espaciales no se presentan con la estrechez requerida, daría lugar a un vicio del razonamiento. Por ello, la norma procesal marítima solicita el secuestro de la nave, al dirigir la acción contra la propia nave o su propietario; el secuestro de otros bienes dentro de la jurisdicción panameña; si el demandado se encuentra en Panamá, la notificación personal del mismo; el abanderamiento de la nave o de una de las involucradas, ante la República de Panamá; que la ley sustantiva panameña resulte aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o el sometimiento de las partes, expreso o tácito, a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos panameños.

Es imprescindible que el juez marítimo evalúe el lugar donde residen las personas, dónde se presentó la demanda, el sitio donde se ubica el bien o donde se sufrió el daño, el registro de la nave, la autonomía de la voluntad de las partes, y es que podría suscitarse la concurrencia o eliminación entre los puntos de conexión.

Por lo general, se estará en presencia de una relación privada internacional que puede regirse por diversos ordenamientos jurídicos, lo que, en efecto obligaría al juez marítimo a decidir cuál de esos ordenamientos

se encuentra realmente más conectado a la controversia; es decir, quién y con qué norma sustantiva regulará la relación material.

Otro problema surge cuando la persona natural o jurídica que se pretende demandar no reside ni tiene un asiento principal de negocios, ni agencias o sucursales en la República de Panamá, ni se constituyó aquí, en el caso de la persona jurídica; por ello, el criterio subjetivo se entiende alejado de los Tribunales Marítimos.

Cabe aclarar que el centro principal de negocios de una persona jurídica es un punto de conexión ante la doctrina, y nuestra norma procesal marítima también lo toma particularmente en cuenta.

Por otra parte, en el Texto Único (2009), artículo 19, existe el numeral 4, que plantea cinco supuestos casos en los que los Tribunales Marítimos de Panamá tendrían jurisdicción y competencia privativa para conocer de las acciones derivadas de los actos de comercio, transporte y tráfico marítimo, ocurridos fuera del ámbito territorial panameño. Dicho numeral ha sido objeto de debate en múltiples ocasiones.

Los siguientes supuestos casos fueron enlistados por el legislador como reglas exorbitantes, lo cual demuestra una cierta posición de supremacía de los tribunales marítimos ante determinados casos, y que nada tienen que ver con los criterios universales de conexión.

El primer supuesto caso involucra una nave de bandera panameña. El Texto Único (2009), permite conocer acciones donde únicamente se involucre a una nave, y que esta sea de bandera panameña (primer supuesto);

por ejemplo, prestar los necesarios a una nave de bandera panameña.

También se contemplan acciones que involucran más de una nave, por ejemplo, un abordaje o en un servicio de remolque, y que una de ellas sea de registro panameño (segundo supuesto).

El tercer supuesto caso concierne a las acciones que se rigen por el derecho sustantivo panameño en virtud de un contrato.

El cuarto supuesto caso se refiere a las acciones que se rigen por el derecho sustantivo panameño en virtud de lo dispuesto por la propia ley panameña.

Y el quinto supuesto caso contempla a aquellas partes que acordaron someterse a la Jurisdicción Marítima de Panamá.

5. La posibilidad de adscribir, a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de determinadas causas mediante un secuestro en los espacios marítimos panameños

Si se pretende ejercitar una acción marítima que involucre una nave, proporcionaría mayor conexión que dicho bien se encuentre en el territorio del tribunal que ejercerá la potestad jurisdiccional, y de ese modo, pueda decidir sobre el fondo de la causa.

El Texto Único (2009) no es ajeno a este tipo de ritualidad para la atribución de competencia, ya que contiene normas que detallan los criterios de conexión que determinan la competencia.

Particularmente, el artículo 166 permite a un demandante solicitar el secuestro de una nave, con el fin de adscribir, a la competencia

de los Tribunales Marítimos panameños, el conocimiento de las causas que surjan fuera del territorio nacional, como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación cuando el demandado esté fuera de su jurisdicción, y en las causas que surjan dentro del territorio nacional cuando el demandante opte por secuestrar un bien del demandado con el fin de notificarlo de la demanda.

En ambos casos, el secuestro constituido implicará la notificación personal de la demanda, y el demandante tendrá que cumplir, además, con el trámite establecido en el último párrafo del artículo 403.

Gracias a las modificaciones que se hicieron a la ley procesal marítima panameña, el legislador nos extiende una definición que nos ayuda a entender cuando un demandado está fuera de la jurisdicción panameña, siendo este otro de los puntos o criterios determinantes de la competencia privativa.

Según el Texto Único (2009), artículo 166, numeral 2, párrafo 2:

Se considera que el demandado está fuera de la jurisdicción panameña cuando su domicilio efectivo y real de negocios esté fuera de la República de Panamá, aun cuando la sociedad sea panameña o siendo extranjera esté registrada en Panamá, o tenga sucursales o empresas filiales en Panamá, o que la nave esté registrada en Panamá.

De este modo, se concede una competencia de tipo prorrogable en procesos donde incuestionablemente se podrá, cuando la propia ley lo permita, atribuir a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños casos

que surgieron fuera del territorio nacional (criterio espacial), que guardan relación con la navegación (criterio material u objetivo) y donde el demandado está fuera de la jurisdicción panameña (criterio subjetivo o de domicilio).

Es irrefutable que, al faltar el factor domicilio, la norma procesal marítima panameña le presenta al demandante una opción con el fin de llegar a una prórroga o atribución de competencia, la cual se entiende hecha a los Tribunales Marítimos, y no a la persona del Juez.

En este punto, se debe aclarar que no se está negando el servicio internacional de justicia. Simplemente se reconoce el alcance geográfico de los Tribunales Marítimos, el cual es restringido.

Desde el análisis realizado al Texto Único (2009), artículo 19, numeral 4, confrontado con el artículo 166, numeral 2 de la citada ley, se evidencia que dejan de ser preponderantes los criterios contemplados a efecto de ejercer la competencia privativa de los Tribunales Marítimos panameños; toda vez que, en el artículo 166, numeral 2, el legislador es claro en cuanto a que, si no se cumple con el factor del domicilio del demandado, siendo una causa extranjera, deberá prorrogarse la competencia únicamente a través de la figura del secuestro.

6. Precedentes judiciales panameños:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá dictó la Resolución (2000) dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Luz Marina Reyes y otros le siguieron a *Mitsui O. S. K. Lines* y *Diamond Camellia, S. A.* Esta resolución es importante porque corrobora la condición geográfica de la República de Panamá y

reconoce, jurisprudencialmente, el factor del domicilio efectivo a los efectos de determinar en qué circunstancias el secuestro podría solicitarse.

Con el paso de los años, notamos que el Tribunal de Apelaciones Marítimas expidió la Resolución (2017) dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Henry Rodríguez le siguió a la motonave Contadora I. De este precedente, puedo destacar que el demandante optó por un Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en donde también se decretó y practicó secuestro contra la motonave demandada; además, las partes habían pactado en el contrato de trabajo que la legislación aplicable en caso de existir algún litigio sería la de Panamá; esto nos lleva a pensar que los presupuestos procesales enunciados en el Texto Único (2009) sí se cumplieron en ese proceso.

No podía existir duda del criterio objetivo (indemnización derivada de accidente laboral), ni de los criterios espaciales, subjetivos ni del factor domicilio, pues gracias a la medida precautoria (secuestro) se adscribió a la competencia de los Tribunales Marítimos panameños el conocimiento de la causa (*Forum Arresti*).

En ese mismo orden de ideas, analizamos la Resolución (2017) que profirió el Tribunal de Apelaciones Marítimas dentro del Proceso Marítimo Ordinario que *Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg.*, instauró en contra de *Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd.*

En segunda instancia los Magistrados del Tribunal de Apelaciones Marítimas notaron la

falta de apreciación de las pruebas aportadas por la demandante, y es que el domicilio efectivo y real de negocios de las demandadas estaba fuera de Panamá. Ante tal circunstancia, se requería un secuestro de la nave u otro bien de propiedad de la parte demandada, como condición *sine qua non* para atribuirle a los Tribunales Marítimos competencia en dicha causa.

Adicionalmente, el Tribunal de Apelaciones Marítimas se refirió a la interpretación y hermenéutica del Texto Único (2009), enunciando la Ley 8 (1982), artículos 19 y 166 explicando que las modificaciones logradas a través de la Ley 12 (2009), confirmaron el criterio jurisprudencial que se había establecido mediante la Resolución (2000) de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Luz Marina Reyes y otros le siguieron a *Mitsui O. S. K. Lines y Diamond Camellia, S. A.*

Si bien es cierto que, a través de la Resolución (2018) se corrigió y aclaró la Resolución (2017); no menos cierto es que, esta corrección se necesitaba para aclarar que la nulidad fue en virtud del Texto Único (2009), artículo 121, numeral 1; es decir, la juez de primera instancia no debió acoger la demanda por falta de jurisdicción de los Tribunales Marítimos.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia corroboró mediante la Resolución (2018) que la Resolución (2017), fue debidamente motivada tanto en los hechos examinados como fundamentada en las normas que regulan el procedimiento marítimo, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que interpuso *Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg.*,

contra las Resoluciones (2017), y (2018).

En la Resolución (2020), también el Tribunal de Apelaciones Marítimas manifestó la presencia de un vicio de nulidad insubsanable que afectó al Proceso Marítimo Ordinario que *Oleg Ardzhevanidze* le seguía a *Globus Ship Managment Llc.*, *Ocean Seek Maritime Co.*, *Dominion Ship Services Llp.*, y *The London P&I Club*.

Explicó que en primera instancia se cometió un error en derecho al no aplicar el Texto Único (2009), artículo 19, párrafo segundo, y artículo 166, numeral 2, párrafo final, desconociendo así el trámite para los casos surgidos fuera de nuestro territorio náutico, y donde el demandado no está domiciliado en Panamá; que, en consecuencia, se requería el secuestro de una nave u otros bienes pertenecientes a cualquiera de las partes demandadas ante esta Jurisdicción.

Aclaró que el secuestro debía recaer sobre un bien específico, determinado y concreto, requisito *sine qua non*, para el llamado *forum arresti* y no sobre supuestos bienes genéricos e indeterminados que pudiera tener la parte demandada en los bancos de la localidad, tal cual ocurrió.

Como quiera que, las demandadas no mantenían fondos en las entidades bancarias denunciadas, no existió manera para que el tribunal de primera instancia pudiese arrogarse jurisdicción y competencia para conocer dicho caso.

A continuación, pasamos a explicar brevemente la Resolución (2021), dictada por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, mediante la cual decidió confirmar el Auto N°35 (2021), proferido por el Primer Tribunal Marítimo

dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Alexander Millan le seguía a la motonave Camy Ed (ex La Eugénias). En esta controversia, las autoridades judiciales notaron elementos de extranjería, y advirtieron que el criterio que se utiliza para atribuir competencia a los Tribunales Marítimos es el secuestro de un bien que se encuentre en nuestro territorio, tal como lo establece el Texto Único (2009), artículo 166.

Además, descartaron los argumentos de la demandada de que se encontraban frente a una causa laboral, y que, por consiguiente, se declinara la competencia.

Sin embargo, al examinar los precedentes judiciales relativos a jurisdicción y competencia, de los años 2022 a abril 2025, se puede apreciar un cambio en la dinámica.

Por ejemplo, en la Resolución (2022) del Tribunal de Apelaciones Marítimas dentro del Proceso Marítimo Ordinario que G.E.O.H., de nacionalidad peruana y domicilio también en Perú, le siguió a las sociedades *Pirgas Shipping*, de registro panameño, *K.T. Neo Marine*, de registro panameño, y *Transgas Shipping Lines*, de registro peruano, se determinó que la demandante sí tenía una pretensión indemnizatoria derivada de un accidente laboral a bordo de la nave Daniel B, de registro panameño, cuando se encontraba en aguas extranjeras, basándose en el Texto Único (2009), artículo 21; que por consiguiente, sí encajaba la causa con lo dispuesto tanto en el artículo 19 como en el 21 de la citada ley; sin perjuicio que, el fallo se fundamentó en el principio de acceso a la justicia para las personas en condición de vulnerabilidad.

Así pues, se revocó la resolución del

tribunal inferior, y se admitió dicho proceso.

Por último, el Tribunal de Apelaciones Marítimas emitió la Resolución (2025) dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Afnan Ahmed Ali Ahmed y otros, le siguen a *Beata Shipping Ltd-Mai*, *Mgm Marine Shipping Srl*, *Maritime Mutual Insurance Associaton (NZ) Limited* y *Far East P&I Services Pte. Ltd.* Coligió que sí se cumplían los presupuestos que trata el Texto Único (2009), artículos 19, numeral 4, y 21, para la determinación de la competencia.

Atisbó que la causa surgió fuera del territorio nacional, como consecuencia de un accidente laboral a bordo de la nave Beata, de registro panameño, y que la ley sustantiva

panameña resultaba aplicable en virtud de lo dispuesto por la propia ley panameña.

La demandada *Beata Shipping Ltd-Mai* pidió el examen del artículo 166; no obstante, para el tribunal de segunda instancia el artículo 19 es el que contempla los presupuestos de hecho para la adquisición de la competencia e indicó que no era dable adicionar requisitos que el mismo no enuncia, y que en ese caso ya poseía.

Al realizar un breve repaso de los precedentes judiciales, se han reflejado los continuos dilemas de interpretación y aplicación del Texto Único (2009).

Conclusiones

Hemos presentado y analizado a grandes rasgos los aspectos relacionados a la jurisdicción, competencia, sus puntos de conexión, así como las consideraciones de los Tribunales Marítimos panameños y la Corte Suprema de Justicia al respecto, recordando siempre que entre los fines de la jurisdicción están asegurar la efectividad de los derechos y la continuación del orden jurídico.

También hemos podido inferir que todos los jueces ostentan jurisdicción; sin embargo, no todos tienen competencia para conocer determinadas causas puesto que, por ley, estas se han asignado de un modo privativo o preventivo, y en atención a diversos factores.

Si bien el Texto Único (2009), el Código Judicial (2001), la Ley 402 (2023) y la doctrina han proporcionado fundamentos para la determinación de la competencia privativa de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá, lo cual depende de la conjugación de ciertas circunstancias o criterios vinculados estrechamente al foro, es importante reconocer

que en ciertas situaciones, aunque algunos de esos puntos se entrelacen y se vuelvan concurrentes, prevalecerán, en virtud de la propia ley, unos sobre otros.

En definitiva, existe la necesidad de articular e interpretar el Texto Único (2009), artículo 19, ordinal 4, párrafo 2 y artículo 166, ordinal 2 a favor de una finalidad procesal; es decir, asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial; la igualdad de las partes, y la obligación de garantizar a la parte demandada el acceso a la administración de justicia, una vez cumplidos los presupuestos procesales.

Sin embargo, los resultados de este estudio indican que en los recientes precedentes judiciales marítimos únicamente se está aplicando el artículo 19 para la verificación de la competencia, y no contemplan ni el principio de proximidad ni el examen íntegro de los puntos de conexión vinculados estrechamente al foro.

Referencias bibliográficas

- Armienta, G. (1991). Los conceptos de jurisdicción y competencia. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/30080/27155>
- Chiovenda, G. (1954). Las instituciones de Derecho Procesal Civil (Tomo II). Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado. p.2
- Constitución Política (1972), 15 de noviembre de 2004. Gaceta N°. 25176 (Panamá)
- Corte Suprema de Justicia. Sala Primera de lo Civil. Proceso Marítimo Ordinario que Luz Marina Reyes y otros le siguieron a Mitsui O. S. K. Lines y Diamond Camellia, S. A. (M.P. Rogelio Fábrega; enero 6 de 2000)
- Corte Suprema de Justicia. El Pleno. Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg., contra la Resolución de 25 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal de Apelaciones Marítimas, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg., le seguía a Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd. (mayo 31 de 2018)
- Devis Echandía, H. (1962). Tratado de Derecho Procesal Civil (Tomo II). Bogotá, Colombia: Editorial Temis. pp. 193-194
- Enciclopedia Jurídica (2020). [Término Puntos de Conexión]. <https://www.encyclopedia-juridica.com/d/puntos-de-conexi%C3%B3n/puntos-de-conexi%C3%B3n.htm>
- Fábrega, J. (2004). Instituciones de Derecho Procesal Civil (Tomo I). Panamá, Panamá: Editora Jurídica Panameña. p. 252
- Lascano, D. (1941). Jurisdicción y Competencia. Editorial Guillermo Kraft Ltda.
- Código Procesal Civil, 2023. Ley 402 octubre 9, 2023. 11 de octubre de 2023, (Panamá)
- Código Judicial, 2001. Resolución 1 agosto 30, 2001. 10 de septiembre de 2001, (Panamá)
- Santos Belandro, R. (2012). La regla de conflicto y la definición de los puntos de conexión. Revista de la Facultad de Derecho, (32), 291-323. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/37/38>
- Texto Único (2009). Ley 8 de 30 de marzo de (1982), Que crea los Tribunales Marítimos y dicta Normas de Procedimiento Marítimo, con las modificaciones, adiciones y supresiones adoptadas por las Leyes 11 de 23 de mayo de 1986 y 12 de 23 de enero de 2009. Gaceta N°. 26322 (Panamá)
- Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Henry Rodríguez le siguió a la motonave Contadora I. (M.P. Calixto Malcolm; enero 4 de 2017)
- Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Marítimo Ordinario que Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory Gmbh & Co. Tankschiff Kg., le seguía a Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd. (M.P. Calixto Malcolm; agosto 25 de 2017)

Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Marítimo Ordinario que Ds-Redite-Fonds Nr.127 Vlcc Younara Glory GmbH & Co. Tankschiff Kg., le seguía a Younara Shipping, S.A., Gulf Marine Management, S.A., y Callisto Navigation, Ltd. (M.P. Calixto Malcolm; mayo 15 de 2018)

Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Marítimo Ordinario que Oleg Ardzhevanidze le seguía a Globus Ship Managment Llc., Ocean Seek Maritime Co., Dominion Ship Services Llp., y The London P&I Club. (M.P. Calixto Malcolm; junio 22 de 2020)

Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que Alexander Millan Calderón le seguía a la

motonave Camy Ed (ex La Eugénias) (M.P. César Menchaca; julio 17 de 2021)

Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Marítimo Ordinario que G.E.O.H., le siguió a Pirgas Shipping, K.T. Neo Marine, y Transgas Shipping Lines. (M.P. Gisela Agurto; noviembre 24 de 2022)

Tribunal de Apelaciones Marítimas. Proceso Marítimo Ordinario que Afnan Ahmed Ali Ahmed y otros, le siguen a Beata Shipping Ltd-Mai, Mgm Marine Shipping Srl, Maritime Mutual Insurance Association (NZ) Limited y Far East P&I Services Pte. Ltd. (M.P. María Delgado; abril 10 de 2025)

Rosemary Gálvez Jaén

La autora es Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, capítulo de Honor Sigma Lambda. También, ha obtenido los siguientes títulos académicos: Posgrado en Sistema Penal Acusatorio; Maestría en Derecho Tributario; Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; Máster en Derecho Internacional; entre diversos diplomados (En Derecho Penal con Mención en Lavado de Activos; en Derecho Internacional del medioambiente; en Derecho Internacional con mención en Comercio y Tecnología),

cursos (Actualización de Interpretación de la Ley en el Derecho Norteamericano; Marco Jurídico Internacional de la Libertad de Expresión, Acceso a la Información Pública y Protección de Periodistas; Actualización sobre Incidentes Excepciones y Recursos Ordinarios en el Procedimiento Administrativo; Ética y Transparencia para Servidores Públicos) y seminarios. Ha ocupado cargos públicos en el Órgano Judicial y el Ministerio Público. Actualmente se dedica a la abogacía.